



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL PARA ADICIONAR LA PREVENCIÓN
A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ GALLEGOS

ASESOR: LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 21 DE ENERO DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A JESÚS, HIJO DE JEHOVÁ DIOS

Porque has traído amor y paz a mi vida y me has guardado todos estos años.

A MIS PAPÁS

Julián Hernández Peralta

Norma Gallegos Gutiérrez

Por todo el cariño y apoyo que me han brindado siempre.

A MI FAMILIA

Gracias por cuidarme y apoyarme tanto.

A MI AMIGA

M. C. Valeria Pimentel Millán

Eres inolvidable linda, te admiro.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Porque tuve el honor de formarme en esta máxima casa de estudios.

A MI ASESOR

Lic. Silvestre Constantino Mendoza González

Gracias por el tiempo, esfuerzo y apoyo que me brindaste para la realización de este trabajo.

A TODOS MIS PROFESORES

Les agradezco el esfuerzo y dedicación de cada una de sus cátedras, con un especial reconocimiento:

Lic. Andrés Linares Carranza

Dr. Hugo Carrasco Soulé López

Lic. Raúl Becerril Páez

Lic. Silvestre Constantino Mendoza González

ÍNDICE

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ADICIONAR LA PREVENCIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CIVIL

1. Dispositivo.	1
2. Contradicción.	5
3. Inmediatez.	6
4. Preclusión.	8
5. Adquisición.	10
6. Eventualidad.	11
7. Convalidación.	12
8. Concentración.	14
9. Publicidad.	16
10. Escritura.	17
11. Probidad.	18
12. Economía procesal.	20
13. Igualdad de la partes.	22
13.1 Roma.	22
13.2 España.	24
13.3 Francia.	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1. Principios procesales.	31
2. Principios rectores del Proceso Civil.	32

	PÁG.
2.1 Dispositivo.	33
2.2 Contradicción.	37
2.3 Inmediatez.	38
2.4 Preclusión.	39
2.5 Adquisición.	41
2.6 Eventualidad.	42
2.7 Convalidación.	43
2.8 Concentración.	44
2.9 Publicidad.	45
2.10 Escritura.	46
2.11 Probidad.	47
2.12 Economía procesal.	48
2.13 Igualdad de las partes.	49

CAPÍTULO III

LAS ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

1. Actos pre-procesales.	55
1.1 Medios preparatorios.	56
1.2 Medios cautelares.	58
1.3 Medios provocatorios.	59
2. Etapa de instrucción.	60
2.1 Fase postulatoria.	61
2.2 Fase probatoria.	63
2.3 Fase pre-conclusiva.	66
3. Etapa de juicio.	67
3.1 Fase resolutive.	67
4. Etapa de impugnación.	68
5. Etapa de ejecución.	69

CAPÍTULO IV

LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

1. Demanda.	75
------------------	----

	PÁG.
1.1 Concepto.	76
1.2 Requisitos.	77
1.3 Elementos esenciales y no esenciales.	79
1.4 Defectos subsanables e insubsanables.	81
2. Interposición de la demanda.	82
2.1 Concepto.	84
2.2 Tiempo, lugar y forma de la interposición de la demanda.	85
2.3 Efectos de la interposición de la demanda.	87
2.4 Resoluciones del Juez frente a la demanda.	87
2.5 Medidas que puede decretar el Juez al admitir una demanda.	88
3. Emplazamiento.	89
3.1 Concepto.	89
3.2 Procedimiento.	90
3.3 Efectos del emplazamiento.	94
4. Actitudes que puede asumir el demandado.	94
4.1 Activa.	95
4.1.1 Requisitos.	95
4.1.2 Conductas que puede presentar el demandado en su contestación.....	98
4.2 Pasiva.	100
4.2.1 Declaración de rebeldía.	100
4.2.2 Consecuencias.	101
5. Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.	102

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 260-BIS

1. El principio de igualdad de las partes en el juicio ordinario civil.	104
2. Actitudes del Juez frente a la demanda y ante la contestación de la demanda.....	107
3. Prevención a la contestación de la demanda.	113

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La razón principal que motivó a investigar sobre el tema que la presente tesis lleva por título PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ADICIONAR LA PREVENCIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, fue la apremiante necesidad de que en el referido ordenamiento jurídico se cumpla justamente con uno de los principios fundamentales del Proceso Civil, como lo es el de la igualdad de las partes en el proceso.

Esto debido a que actualmente en el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, se puede observar que sí existe norma que permite la prevención para el caso de que se presente una demanda y ésta contenga defectos; sin embargo, en el mismo ordenamiento no encontramos disposición alguna que faculte al Juez a prevenir la contestación a la demanda cuando éste advierta defectos en la misma. Razón por la cual se considera urgente que se reforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de adicionar al mismo la prevención a la contestación de la demanda, terminando con ello con el desequilibrio procesal ocasionado por dicha circunstancia y que es precisamente lo que se pretende acabar con la adición planteada.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos, desarrollados de la siguiente forma:

En el capítulo primero, se mencionarán brevemente los antecedentes históricos de los principios rectores del Proceso Civil, partiendo desde el sistema procesal romano y concluyendo con su antecedente en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884.

El capítulo segundo, tratará de los conceptos jurídicos que tienen estrecha relación con el tema de la tesis; asimismo se analizarán particularmente los principios procesales siguientes: dispositivo, de contradicción, de inmediatez, de

preclusión, de adquisición, de eventualidad, de convalidación, de concentración, de publicidad, de escritura, de probidad, de economía procesal y por último, el de igualdad de las partes sobre el cual se hará un estudio más exhaustivo.

En el capítulo tercero, se estudiarán de manera general las etapas que comprende el Proceso Civil conforme a la vía ordinaria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el capítulo cuarto, se estudiará el conjunto de actos procesales que abarca la fase postulatoria del juicio ordinario civil, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

En el capítulo quinto, se planteará la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para adicionar el artículo 260 BIS, en el cual se regule la prevención a la contestación de la demanda.

Por último, se presentan las conclusiones y la bibliografía que sirvió de base para el desarrollo de este trabajo.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL
PROCESO CIVIL

1. Dispositivo.
2. Contradicción.
3. Inmediatez.
4. Preclusión.
5. Adquisición.
6. Eventualidad.
7. Convalidación.
8. Concentración.
9. Publicidad.
10. Escritura.
11. Probidad.
12. Economía procesal.
13. Igualdad de la partes.
 - 13.1 Roma
 - 13.2 España.
 - 13.3 Francia.

A efecto de este trabajo se mencionaran únicamente los principios siguientes del Proceso Civil: dispositivo, contradicción, inmediatez, preclusión, adquisición, eventualidad, convalidación, concentración, publicidad, escritura, probidad, economía procesal y por último, el de igualdad de la partes.

1. Dispositivo

Antecedentes del principio dispositivo se pueden encontrar desde la primera etapa del sistema procesal romano que fueron las acciones de la ley (*legis*

actiones), en donde en su primera fase denominada *in iure*, necesariamente se requería de la presencia de las partes y, una vez reunidas frente al Magistrado, éstas exponían la controversia existente mediante declaraciones solemnes acompañadas de ciertos gestos rituales. Realizadas dichas formalidades, la controversia habría de ser resuelta por el propio Magistrado o bien, previa autorización de él, en una fase posterior denominada *apud iudicem*, en donde el *iudex* o un jurado sería el encargado de resolver el conflicto.

Por lo anterior, se puede deducir que conforme al principio dispositivo, correspondía a las partes los aspectos concernientes a la iniciativa del proceso, la fijación de su objeto, la aportación de los hechos en que las partes justificaban sus pretensiones así como la aportación del material probatorio tendiente a la demostración de los hechos. Determinado el objeto del proceso en su primera fase (*in iure*), la resolución del Magistrado debía circunscribirse a dichos límites.

Ya en la época de la República, paralelamente al sistema de las *legis actiones*, surgió un nuevo sistema procesal denominado procedimiento formulario (*per formulam*), el que gradualmente fue reemplazando al de las *legis actiones*. Posteriormente, de acuerdo a los Maestros Marta Morineau y Román Iglesias “una ley *Iulia iudiciaria*, de la época de Augusto, abolió el derecho de oposición e impuso como único al procedimiento formulario.”¹

Este nuevo sistema al igual que el de las *legis actiones*, estaba dividido en dos fases: *in iure*, que era ante el Magistrado; y *apud iudicem*, la cual se llevaba a cabo ante el *iudex*. Sin embargo, este sistema se diferenciaba del primitivo (*legis actiones*), ya que no se requerían de las declaraciones solemnes ni de ritos cuando se acudía ante el Magistrado, sino dichas formalidades fueron sustituidas por un documento escrito que redactaba el funcionario; este documento fue llamado *fórmula*. Asimismo, el Doctor Guillermo Floris Margadant destaca que, “el pretor deja de ser un espectador del proceso, o mejor dicho una autoridad cuyo

¹ MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho romano*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 1998, p. 94.

papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.”²

En cuanto al principio dispositivo, se puede mencionar que al igual que en el sistema de las acciones de la ley, la aportación de los hechos en que las partes justificaban sus pretensiones así como la aportación del material probatorio tendiente a la demostración de los hechos seguía siendo una actividad exclusiva de las partes. No obstante en el nuevo sistema procesal, el Magistrado era el encargado de determinar si concedía la acción para poder así iniciar la instancia *in iure*, y en el caso que concediera acción, correspondía al mismo funcionario determinar el objeto de la controversia que habría de ser resuelta por el *iudex* en la segunda fase de la instancia (*apud iudicem*).

En lo que concierne a la tercera etapa del sistema procesal romano, denominada procedimiento extraordinario (*cognitio extraordinaria*), tenía lugar sólo en casos de excepción cuando encontrándose vigente el procedimiento formulario, el Magistrado en la misma instancia *in iure*, se encargaba de resolver la controversia en lugar de enviar a las partes frente a un *iudex*. Así, en los primeros años del *Principado* la administración de la justicia siguió en manos de los magistrados, sin embargo de forma paralela, de acuerdo a los Maestros Marta Morineau y Román Iglesias, “apareció la justicia imperial, encargada a jueces funcionarios, servidores del Estado y dependientes del emperador, que poco a poco reemplazaron a los antiguos órganos jurisdiccionales.”³

Finalmente, en el comienzo de la época del Imperio Absoluto, Dioclesiano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario, quedando como único sistema procesal el procedimiento extraordinario.

² MARGADANT S., Guillermo Floris. *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 23ª ed., Esfinge, México, 1998. p. 153.

³ MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Ob. cit.*, nota 1, p. 99.

Este sistema procesal se caracterizaba porque el procedimiento era monofásico, pues el mismo ya no se dividía en las dos fases conocidas: *in iure* y *apud iudicem*. El funcionario que conocía de la acción era el mismo que dictaba sentencia.

Además, el Doctor Guillermo Floris Margadant apunta que en el nuevo sistema procesal el principio dispositivo tuvo un gran detrimento:

“El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por qué apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el impulso procesal sigue viniendo de los particulares; la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso, y era perfectamente válido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.”⁴

Ahora bien, como antecedente en la legislación mexicana, se puede señalar que el principio dispositivo ya se encontraba regulado de manera expresa en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto legal que expresamente disponía:

“ARTICULO 39.

“El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos...”

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, siguió regulando de manera expresa el principio dispositivo en su artículo 37:

⁴ MARGADANT S., Guillermo Floris. *Ob. cit.*, nota 2, p. 175.

“ARTICULO 37.

“El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos; salvas las limitaciones establecidas por la ley.”

Posteriormente, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el principio dispositivo siguió regulado de forma explícita como se observa en el artículo 17 del mencionado ordenamiento:

“ART. 17.- El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.”

2. Contradicción

Un principio que dominó el sistema procesal romano desde su comienzo y que se mantuvo vigente durante las dos etapas de dicho sistema (*ordo iudiciorum privatorum* y *extraordinaria cognitio*), fue el principio de contradicción.

Durante la etapa del *ordo iudiciorum privatorum* que comprende las acciones de la ley así como el procedimiento formulario, se requería necesariamente que las dos partes comparecieran delante del Magistrado, pues en razón del debate que se realizaba entre las partes, el Magistrado determinaba la controversia que habrían de ser sometida a la decisión de un *iudex*.

Posteriormente durante el sistema del procedimiento extraordinario, el contradictorio que debían prestarse las partes siguió estando presente, pues de acuerdo al Doctor Guillermo Floris Margadant, el proceso se desarrollaba con “la presentación del *libellus conventionis*, su notificación al demandado, presentación del *libellus contradictionis*, la *cautio iudicio sisti*, la notificación del *libellus contradictionis* al actor, una audiencia con la *narratio*, la *contradictio*...”⁵

⁵ Ibídem, p. 178.

Ahora bien, como antecedente del principio de contradicción en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto jurídico que expresamente establecía:

“ARTICULO 550.

“Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de contradicción, tal y como puede observarse en el artículo 498 del código referido:

“ARTICULO 498.

“Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de contradicción, sirviendo de ejemplo su artículo 940:

“ART. 940.- Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días...”

3. Inmediatez

De acuerdo con el Doctor Guillermo Floris Margadant, el principio de inmediatez estuvo presente desde el primer sistema procesal romano, pues una vez que las partes se encontraban frente al *iudex* en la fase *apud iudicem*, ésta se

caracterizaba porque durante su desarrollo existía un “contacto directo entre el Juez y las partes.”⁶

Posteriormente, en la época de la República cuando el sistema procesal de las acciones de la ley cayó en desuso y fue reemplazado por el procedimiento formulario, este principio que exigía un contacto directo entre el Juez y las partes siguió teniendo vigencia, pues se conservó como característica propia de la segunda fase en que se organizaba la instancia.

Finalmente, cuando el procedimiento formulario se volvió obsoleto y fue delegado por el procedimiento extraordinario, el contacto directo entre el Juez y las partes fue una directriz durante la marcha de la instancia, pues de acuerdo al Doctor Eugene Petit, durante el procedimiento extraordinario “todo ocurre delante del magistrado, que es quien juzga.”⁷

Ahora bien, como antecedente en la legislación mexicana, se puede señalar que el principio de inmediatez ya se encontraba regulado de manera expresa en el artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto legal que expresamente disponía:

“ARTICULO 182.

“Los jueces y los ministros semaneros en los tribunales colegiados recibirán por sí todas las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.”

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, siguió regulando de manera expresa el principio de inmediatez en su artículo 167:

⁶ *Ibíd*em, p. 152.

⁷ PETIT, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano*, 22ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 649.

“ARTICULO 167.

“Los ministros semaneros en los Tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.”

Posteriormente, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el principio de inmediatez siguió regulado de forma explícita como se observa en el artículo 121 del mencionado ordenamiento:

“ART. 121.- Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion”

4. Preclusión

Los antecedentes del principio de preclusión se remontan a la segunda fase de los dos primeros sistemas procesales de Roma (*legis actiones* y el *procedimiento formulario*). De acuerdo con el Doctor Guillermo Floris Margadant, el desarrollo de los diferentes periodos en que se componía esta segunda fase llamada *apud iudicem*, “requería que, salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, no podía realizarse ya en otra posterior...”⁸

De esta manera, es posible apreciar que cada acto debía ser realizado en la fase que al efecto se había sancionado, bajo pena de no poderlo hacer en otra ulterior.

⁸ MARGADANT S., Guillermo Floris. *Ob. cit.*, nota 2, p. 168.

Principio que puede afirmarse que siguió teniendo vigencia durante el último sistema procesal romano, pues al igual que en los sistemas procesales precedentes, aquél estaba constituido por un conjunto de actos los cuales tenían un lugar asignado dentro de la marcha del proceso para poder ser ejecutados por las partes.

Ahora bien, como antecedente en la legislación mexicana, se puede señalar que el principio de preclusión ya se encontraba regulado de manera expresa en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto legal que expresamente disponía:

“ARTICULO 174.

“Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.”

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, siguió regulando de manera expresa el principio de preclusión en su artículo 159:

“ARTICULO 159.

“Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.”

Posteriormente, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el principio de preclusión

siguió regulado de forma explícita como se observa en el artículo 113 del mencionado ordenamiento:

“ART. 113.- Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.”

5. Adquisición

El principio de adquisición como principio de la ciencia del Derecho Procesal, se debe al Maestro Giuseppe Chiovenda; su pretendido origen en fuentes antiguas no es muy preciso.

Ahora bien, como antecedente del principio de adquisición en la legislación mexicana, se menciona que se puede encontrar en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto jurídico que expresamente establecía:

“ARTICULO 637.

“La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de adquisición, tal y como puede observarse en el artículo 579 del código referido:

“ARTICULO 579.

“La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de adquisición, sirviendo de ejemplo su artículo 415:

“ART. 415.- La confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.”

6. Eventualidad

De acuerdo al Doctor Guillermo Floris Margadant, durante las primeras fases históricas del sistema procesal de Roma (*legis actiones* y la del procedimiento formulario), las cuales están comprendidas bajo el término *ordo iudiciorum*, “en la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.”⁹

De lo anterior, se puede deducir que todas las alegaciones propias de cada una de las fases en que se dividía el proceso (*in iure* y *apud iudicem*), debían ser propuestas por las partes a un mismo tiempo, pues en caso de que una de aquellas no prosperara pudiera paralelamente obtenerse un pronunciamiento favorable respecto de la otra u otras.

Ahora bien, como antecedente del principio de eventualidad en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto jurídico que expresamente establecía:

“ARTICULO 51.

“Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cuál será la más conveniente,

⁹ *Ibíd*em, p. 140.

porque tal elección dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intención es conseguir el pago de su crédito por una sola.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de eventualidad, tal y como puede observarse en el artículo 43 del código referido:

“ARTICULO 43.

“Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas...”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de eventualidad, sirviendo de ejemplo su artículo 22:

“ART. 22.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.”

7. Convalidación

En el Proceso Civil Romano se pueden ya encontrar aplicaciones del principio de convalidación desde los primeros periodos del sistema procesal de Roma (*legis actiones* y el *procedimiento formulario*). De acuerdo al Doctor Guillermo Floris Margadant, “la sentencia, una vez pasado el término legal de su impugnación, se

consideraba expresión de la verdad legal (aunque, no siempre, de la verdad *real*).”¹⁰

De lo anterior se puede observar que si la sentencia no era impugnada dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, la violación que se hubiera cometido en ella se convalidaba por el consentimiento tácito de la parte afectada.

Ahora bien, como antecedente del principio de convalidación en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, los cuales expresamente señalaban:

“ARTICULO 154.

“Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.”

“ARTICULO 155.

“Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de convalidación, tal y como puede observarse en los artículos 138 y 139 del código referido:

“ARTICULO 138.

“Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.”

¹⁰ *Ibíd*em, p. 171.

“ARTICULO 139.

“Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de convalidación, sirviendo de ejemplo los artículos 94 y 95 del código referido:

“ART. 94.- Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.”

“ART. 95.- Si la parte responde á la notificación, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.”

8. Concentración

La concentración de los actos procesales en una o pocas fases cercanas en el tiempo, lo cual por una parte impide la dispersión de la actividad procesal, y por la otra, contribuye a la celeridad de proceso, fueron características que distinguieron al Proceso Civil Romano.

Durante los dos primeros periodos que comprendió el sistema procesal de Roma (*legis actiones* y el *procedimiento formulario*), se puede observar que el Proceso Civil se desarrollaba en dos fases distintas en las cuales se planteaba y resolvía el litigio entre las partes. La primera se denominaba *in iure* y se llevaba a cabo frente a un Magistrado el cual tenía la labor de determinar el objeto del litigio; la segunda fase era la llamada *in iudicio o apud iudicem* que se realizaba frente al *iudex*, quien examinaría los hechos y pronunciaría sentencia.

En cuanto al tercer y último periodo del sistema procesal romano (*procedimiento extraordinario*), el Proceso Civil tenía igualmente la característica de la concentración de los actos procesales independientemente de que la marcha de la instancia ya no se dividiera en dos fases (*in iure* y *apud iudicem*).

Ahora bien, como antecedente del principio de concentración en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872:

“ARTICULO 566.

“Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvencción y la compensación, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de concentración, tal y como puede observarse de la lectura del artículo 512 del código referido:

“ARTICULO 512.

“La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de concentración, sirviendo de ejemplo su artículo 945:

“ART. 945.- La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.”

9. Publicidad

La publicidad en el Proceso Civil Romano fue una regla general que estuvo presente en los tres sistemas procesales que tuvieron aplicación en Roma, pues era costumbre que los juicios se celebraran en lugares públicos.

Ahora bien, como antecedente en la legislación mexicana, se puede señalar que el principio de publicidad ya se encontraba regulado de manera expresa en el artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto legal que expresamente disponía:

“ARTICULO 177.

“El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados menores y de 1ª instancia, como en el tribunal superior.”

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, siguió regulando de manera expresa el principio de publicidad en su artículo 162:

“ARTICULO 162.

“Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demás en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.”

Posteriormente, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el principio de publicidad siguió regulado de forma explícita como se observa en el artículo 116 del mencionado ordenamiento:

“ART. 116.- Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.”

10. Escritura

El principio de escritura tiene sus antecedentes en el segundo sistema procesal romano con la introducción del instrumento denominado *fórmula*. Ésta consistía en un escrito que el Magistrado redactaba y entregaba a las partes y en el cual se contenía la controversia que habría de ser resuelta en una fase posterior por el *iudex* o árbitros designados al efecto. Asimismo, en la segunda fase la resolución que ponía término a la controversia también debía ser escrita, sin embargo siempre requería que fuera pronunciada públicamente.

Posteriormente, cuando el sistema formulario fue sustituido por el procedimiento extraordinario, este nuevo sistema procesal se caracterizó por un predominio absoluto de la escritura: *Quod non est in actis, non es in mundo* (lo que no existe en actas, no está en el mundo).

Ahora bien, como antecedente del principio de escritura en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto jurídico que expresamente establecía:

“ARTICULO 187.

“En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de escritura, tal y como puede observarse en el artículo 171 del código referido:

“ARTICULO 171.

“En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de escritura, en su artículo 126:

“ART. 126.- En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.”

11. Probidad

De acuerdo a los Maestros Marta Morineau y Román Iglesias, tanto el actor como el demandado debían tener un comportamiento ético cuando demandaban o defendían sus derechos, pues de lo contrario se harían acreedores a sanciones:

“La temeridad en el litigio, que consiste en intentar una acción o una excepción infundadas, nunca ha sido la conducta debida y, por supuesto, tampoco lo fue en Roma.

De esta manera, el Derecho romano reprobó y trató de sancionar a los litigantes temerarios. Se establecieron entre otras las siguientes medidas: una defensa infundada podía acrecentar la condena; si los litigantes prestaban juramento de obrar de buena fe y no lo hacían, se les podía acusar de perjurios...”¹¹

¹¹ MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Ob. cit.*, nota 1, p. 88.

Ahora bien, como antecedente del principio de probidad en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto jurídico que expresamente establecía:

“ARTICULO 194.

“También podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de probidad, tal y como puede observarse en el artículo 178 del código referido:

“ARTICULO 178.

“También podrán el Tribunal superior y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de probidad, sirviendo de ejemplo su artículo 131:

“ART. 131.- También podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los tribunales y

juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.”

12. Economía procesal

Antecedentes que se pueden encontrar del principio de economía procesal en el Proceso Civil de Roma, se menciona que durante el procedimiento formulario una vez que se dictaba sentencia y ésta no era impugnada dentro del plazo que al efecto se había establecido, se consideraba expresión de la verdad legal, pues de acuerdo al Doctor Guillermo Floris Margadant, “esta ficción era necesaria por razones de economía procesal (para evitar una eterna repetición de litigios sobre una misma controversia...”¹²

Posteriormente, durante el procedimiento extraordinario y en favor de la economía procesal, el citado autor narra que “se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La *Lex properandum* disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso.”¹³

Ahora bien, como antecedente del principio de economía procesal en la legislación mexicana, se menciona que pueden encontrarse en forma implícita aplicaciones de este principio en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, precepto jurídico que expresamente establecía:

“ARTICULO 92.

“Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma acción, deberán dentro de tres días elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en

¹² MARGADANT S., Guillermo Floris. *Ob. cit.*, nota 2, p. 171.

¹³ *Ibidem*, p. 177.

el nombramiento, hará este el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.”

De igual forma que el código anterior, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de economía procesal, tal y como puede observarse en el artículo 74 del código referido:

“ARTICULO 74.

“Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma acción, deberán dentro de tres días elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará este el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.”

Posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, también se pueden encontrar implícitamente aplicaciones del principio de economía procesal, sirviendo de ejemplo su artículo 44:

“ART. 44.- Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongán la misma excepcion, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuacion del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun escogiendo á cualquiera de los interesados...”

13. Igualdad de las partes

A continuación, se procederá a brindar un panorama más amplio del principio de la igualdad de las partes en el proceso por ser éste de importancia para el presente trabajo. Motivo por el cual se mencionarán los antecedentes históricos de dicho principio en Roma, Francia, España y se concluirá con México.

13.1 Roma

En general se puede decir que durante las etapas que recorrió el sistema procesal romano (*legis actiones*, *procedimiento formulario* y el *procedimiento extraordinario*), se caracterizaron por otorgar un trato igualitario a ambas partes durante el desarrollo del proceso, pues de la misma forma en que una de las partes podía iniciar el proceso, ofrecer pruebas y alegar, a su contrario de manera semejante se le permitía oponerse al inicio del proceso, ofrecer pruebas y realizar sus alegatos. Asimismo, durante las dos primeras etapas del sistema de procesal romano, para compensar las desventajas de aquellas personas privadas de medios de fortuna y toda protección, se establecieron medidas protectoras para compensar estos infortunios y establecer el conveniente equilibrio en las contiendas jurídicas en que formaban parte, razón por la cual se prohibió el cobro de costas judiciales. Posteriormente, en la época del Imperio la justicia dejó de impartirse gratuitamente, sin embargo de acuerdo al Maestro José De Vicente, “tomaron los mismos emperadores bajo su protección, á clase proletaria, *fortunae injuria miserables* disponiendo que pudiera entablar sus demandas ante el emperador, y que debiera ser demandada ante el mismo, principis comitatus...”¹⁴

Por otra parte, se puede señalar que cada una de las etapas en que se dividió el sistema procesal de Roma, tuvieron sus rasgos específicos. Así, se puede mencionar que durante la época de la *Monarquía* se inició el sistema de las *legis actiones*, el cual sólo era utilizable en Roma o fuera de una milla de la ciudad, y

¹⁴ DE VICENTE Y CARAVANTES, José. *Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil*, t. I, Ángel Editor, México, 1998, p. 549.

además únicamente sancionaba derechos reconocidos por el *ius civile*; sólo podían acudir para hacer valer tales derechos aquellos romanos que tuvieran una personalidad jurídica completa, esto es, quienes reunían los siguientes requisitos:

- 1) Ser libre (*status libertatis*);
- 2) Ser ciudadano romano (*status civitatis*); y
- 3) No estar sujeto a patria potestad (*status familiae*).

Posteriormente durante la época de la *República*, paralelamente al sistema de las *legis actiones* se empezó a utilizar el *procedimiento formulario*, aplicable en Roma así como a los ciudadanos romanos que habitaban en las provincias de esta ciudad. Este nuevo sistema ya no solamente sancionaba derechos del *ius civile* sino también aquéllos que salían de su esfera (*ius honorarium*). Este sistema de acuerdo a los Maestros Marta Morineau y Román Iglesias, “al principio sólo lo usaron los extranjeros; más tarde, también los ciudadanos, y finalmente sustituyó al sistema de acciones de la ley. Aunque nace desde la época republicana, cobró más importancia en el Principado...”¹⁵

No obstante que encontrándose consagrado el *procedimiento formulario* en la época del *Imperio*, se comenzó a utilizar para algunos casos extraordinarios un nuevo procedimiento. Este nuevo sistema procesal que se fue desarrollando frente al *procedimiento formulario*, se le denominó *cognitio extraordinaria* o *extra ordinem*, el cual de acuerdo a la Maestra Sara Bialostosky “resuelve controversias entre romanos y peregrinos o entre peregrinos y aún fuera de Roma.”¹⁶

No fue sino hasta la época del *Imperio Absoluto* que este nuevo sistema sustituyó completamente al procedimiento formulario, quedando como el único sistema procesal en el imperio romano.

¹⁵ MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Ob. cit.*, nota 1, p. 89.

¹⁶ BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del derecho romano*, Porrúa, México, 2002, p. 61.

13.2 España

De la misma forma que en el Proceso Civil Romano se dispensaba a los pobres del pago de costas judiciales, los Doctores José María Navarro, Ignacio Miguel y José Reus, refieren que los legisladores españoles también reconocieron que “los pobres podían verse envueltos en un litigio, o que tendrían necesidad de presentarse ante los tribunales de justicia en reclamación de un derecho que les correspondiera, quisieron dejarles expedito este camino eximiéndoles del pago de toda clase de derechos, pues no era justo igualarles con los que contasen con medios para hacer frente a dichos gastos...”¹⁷

Así, colocando en un plano de igualdad procesal al actor o demandado de condición pobre, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 procuró mecanismos necesarios para que la falta de recursos económicos no obstaculizara el ejercicio de los derechos sustantivos ni la defensa de los pobres.

Este aspecto del principio de igualdad de las partes en el proceso fue desarrollado a través de veintidós artículos, los cuales integraban el Título Quinto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855:

“TÍTULO V.

“DE LA DEFENSA POR POBRE

“ARTÍCULO 179.

“La justicia se administrará gratuitamente a los pobres.

“[...]

“ARTÍCULO 200.

“Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere a mejor fortuna...”

¹⁷ MANRESA Y NAVARRO, José María; MIGUEL, Ignacio y REUS, José. *El enjuiciamiento civil*, t. I, Ángel Editor, México, 2000, p. 497.

Es necesario resaltar en el carácter de esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil española, porque se ha dicho que la posterior de 1881 no es otra cosa que una edición reformada de ella.

13.3 Francia

Antecedentes que se pueden encontrar en el Derecho francés sobre el principio de la igualdad de las partes en el proceso, es de mencionar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual fue producto del movimiento revolucionario francés del siglo XVIII, influenciado por las ideas de libertad, igualdad y fraternidad divulgadas por Maximiliano Robespierre. Movimiento que culminó con la redacción de la mencionada Declaración por los representantes del pueblo francés, y que fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789.

En ella, se encuentra plasmado por primera vez el principio de la igualdad ante la ley, mismo que como se tratará en el capítulo siguiente (infra 2.13), la aplicación de este principio al campo del Derecho Procesal, constituye el principio de la igualdad de las partes en el proceso.

El principio de la igualdad ante la ley se encontraba consagrado en el artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el cual a la letra dice:

“Artículo 6o.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.”

De esta forma, el principio de la igualdad ante la ley así como otros principios que se plasmaron en el referido manifiesto francés, fueron de gran influencia para los diferentes ordenamientos sustantivos y adjetivos que se gestaron con posterioridad al movimiento de la Revolución francesa. Ejemplo de esta influencia en el Derecho mexicano, el Maestro Jesús López Monroy señala que “el Código Civil de 1870 recibe una radical influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y del Código francés civil decretado el 5 de marzo de 1803 y promulgado el 24 del mismo mes, mejor conocido como Código Napoleón.”

México

Siguiendo el ejemplo del derecho romano de establecer medidas protectoras para compensar la desventaja en que se encontraban aquellas personas privadas de medios de fortuna y toda protección, el legislador mexicano consideró también necesario establecer disposiciones jurídicas para lograr el conveniente equilibrio en las contiendas jurídicas en que aquellas personas formaran parte.

Así, apoyándose en el derecho español, del cual tomaron como modelo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es como esta aplicación del principio de la igualdad de las partes se ve reflejada en los ocho artículos que integraban el Capítulo Primero del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872:

“TITULO V.

“DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

“CAPITULO I.

“DE LA HABILITACIÓN PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

“ARTICULO 421.

“El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por

escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera petición del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

“[...]

“ARTICULO 428.

“La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.”

Igualmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880, siguió reglamentando esta aplicación del principio de igualdad de las partes en los quince artículos que conformaban el Capítulo Primero del Título Quinto del mencionado código:

“TITULO V.

“DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

“CAPÍTULO I.

“DE LA HABILITACIÓN PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

“ARTICULO 367.

“El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

“[...]

“ARTICULO 381.

“A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna...”

Disposiciones jurídicas que se siguieron regulando en quince artículos que integraban en su conjunto el capítulo primero del título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884:

“TITULO IV.

“DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

“CAPÍTULO I.

“De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

“ART. 290.- El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

“[...]

“ART. 304.- A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna...”

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1. Principios procesales.
2. Principios rectores del Proceso Civil.
 - 2.1 Dispositivo.
 - 2.2 Contradicción.
 - 2.3 Inmediatez.
 - 2.4 Preclusión.
 - 2.5 Adquisición.
 - 2.6 Eventualidad.
 - 2.7 Convalidación.
 - 2.8 Concentración.
 - 2.9 Publicidad.
 - 2.10 Escritura.
 - 2.11 Probidad.
 - 2.12 Economía procesal.
 - 2.13 Igualdad de las partes.

Antes de abordar el tema de los principios procesales, se mencionarán algunos de los conceptos de la ciencia del Derecho Procesal.

Litigio

De acuerdo al Maestro Francesco Carnelutti, el litigio es el “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”¹⁸

¹⁸ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*, t. I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2005, p. 44.

Pero para Carnelutti, enfatiza el Doctor José Ovalle Favela, “el litigio no es sólo un conflicto de intereses, sino un conflicto *jurídicamente calificado*, es decir, trascendente para el derecho.”¹⁹

Así mismo, el citado autor expresa que este concepto es de gran importancia para el derecho procesal, pues “en primer término, es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede ser considerado un litigio y es susceptible, por tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso. En segundo lugar, este concepto sirve para delimitar la materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el *objeto del proceso*.”²⁰

Para la resolución de este tipo de conflictos de naturaleza jurídica, existen tres clases de solución, a saber:

- A) Autotutela:** es la clase de solución de litigios en donde uno de los sujetos, resuelve o intenta resolver el litigio pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso.

- B) Autocomposición:** es la clase de solución de litigios que se caracteriza porque la misma va a surgir de las propias partes, ya sea a través de un pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria.

- C) Heterocomposición:** es la clase de solución de litigios que se caracteriza por la intervención de un tercero, ajeno e imparcial a la controversia, quien va a ser el encargado de dar la solución al litigio o bien, propiciar la comunicación entre las partes para que de esta forma aquéllas puedan resolver el conflicto.

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, 6ª ed., Oxford University Press, México, 2005, p. 4.

²⁰ Ídem.

Proceso

De las distintas formas de solución del litigio que agrupa la heterocomposición, a efecto de este trabajo se ha tomado en cuenta únicamente al *proceso*, pues en el siguiente tema a tratar se ahondará sobre la función de los principios que dan estructura a esta forma heterocompositiva de solución de conflictos, de trascendencia jurídica.

De acuerdo con el Doctor José Ovalle Favela, el proceso es la forma heterocompositiva de solución de litigios que comprende “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”²¹

1. Principios procesales

Los principios procesales son aquellas premisas o ideas fundamentales que sirven de inspiración a todas las instituciones del proceso jurisdiccional. Además, son fuente de derecho, ya que ayudan a suplir lagunas o ambigüedades que pudieran existir en la práctica jurídica.

Para el Maestro Ramiro J. Podetti los principios procesales son “las directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, afirmando que ellos vinculan cada institución procesal a la realidad en la cual actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su interpretación.”²²

Por su parte, el Doctor Ovalle Favela, manifiesta que “son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento

²¹ *Ibíd*em, p. 194.

²² PODETTI, J. Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral, Tratado de la competencia*, vol. I, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 74.

jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”²³

A su vez, el Maestro Adolfo Borthwick manifiesta que los principios procesales “son construcciones jurídicas llamadas a estructurar ciertas ideas fundamentales del proceso, a partir de las cuales se perfila un determinado sistema cuya finalidad es la de realizar las normas sustantivas.”²⁴

De las definiciones anteriores, se establece que los principios procesales cumplen principalmente con las siguientes funciones:

- A)** Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido;
- B)** Facilitan el estudio comparativo entre los diversos ordenamientos procesales;
- C)** Orientan el desarrollo de la actividad procesal proporcionando criterios de interpretación o aplicación de las normas procesales.
- D)** Son fuente de Derecho que sirven para suplir lagunas o ambigüedades que pudieran presentarse en la práctica.

2. Principios rectores del Proceso Civil

Como su nombre lo indica, son todos aquellos principios procesales que estructuran las instituciones jurídicas que comprende el Proceso Civil, y que orientan el desarrollo de su actividad al suministrar criterios de interpretación o aplicación de la norma adjetiva tendiente a solucionar los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de las normas sustantivas civiles.

²³ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 19, p. 199.

²⁴ BORTHWICK E. C., Adolfo. *Principios procesales*, M.A. Viera, Argentina, 2003, p. 17.

A continuación, se analizarán particularmente los principios siguientes: dispositivo, contradicción, inmediatez, preclusión, adquisición, eventualidad, convalidación, concentración, publicidad, escritura, probidad, economía procesal y por último, el de igualdad de las partes.

2.1 Dispositivo

Este principio se apoya en el postulado de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares, en tal virtud este principio confía a la actividad de las partes los aspectos concernientes a la iniciativa del proceso, impulso del proceso, la posibilidad de disponer del derecho sustantivo controvertido, la fijación del objeto del proceso, la aportación de los hechos así como la aportación de la prueba. Consecuentemente, la decisión del Juez se limitará a resolver, necesariamente, sobre los elementos aportados por las partes. Todos estos aspectos que comprende este principio se expresarán a continuación:

- A)** Iniciativa del proceso: de acuerdo a este aspecto, el Proceso Civil sólo puede iniciarse a instancia de parte (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*).

- B)** Impulso del proceso: este aspecto establece que una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, el impulso procesal es la actividad que permite el avance de los distintos periodos que componen al proceso, a efecto de que se esté en estado de dictar sentencia, pues el Maestro Hugo Alsina expresaba que “el proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el Juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal”.²⁵

²⁵ ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal*, vol. I, Ediar Editores, Buenos Aires, 1956, p. 448.

- C)** Posibilidad de disponer del derecho sustantivo: este aspecto se refiere a que una vez iniciado el proceso, las partes tienen el poder de disponer del derecho sustantivo controvertido (principio de autonomía de la voluntad). Sin embargo, cabe señalar que esta disponibilidad no es absoluta, puesto que si existe un interés público comprometido o se afectan derechos de terceros, las partes carecerán de poderes para disponer del derecho controvertido.
- D)** Fijación del objeto del proceso: este aspecto del principio dispositivo impone que sean las partes quienes determinen el alcance y contenido del proceso mediante las alegaciones hechas por aquellas en los escritos constitutivos de la instancia.
- E)** Aportación de los hechos: este aspecto enuncia que la aportación de los hechos en que las partes fundan su pretensión o resistencia, constituye una actividad que es exclusiva de ellas, por consiguiente, el Juez estará impedido de verificar la existencia de hechos no controvertidos por los litigantes o el esclarecimiento de la verdad de los hechos expresamente aceptados por la otra, pues el Maestro Adolfo Borthwick apoyándose en el aforismo de Goldschmidt que refiere que la alegación incontrovertida de un hecho se convierte, en el Proceso Civil, en fundamento de la sentencia, sostiene que “el Juez no habrá de conocer del litigio sino en lo que las partes quieran hacerle conocer, de tal manera que debe tener por exactos los hechos no controvertidos.”²⁶
- F)** Aportación de la prueba: consecuencia del aspecto anterior, el principio dispositivo establece que corresponde únicamente a las partes, la carga de aportar los medios de convicción necesarios para acreditar los hechos controvertidos entre los escritos constitutivos de la instancia. Sin embargo, diversos autores han manifestado que este aspecto no es absoluto, ya que

²⁶ BORTHWICK E. C., Adolfo. *Ob. cit.*, nota 24, p. 60.

como expresa el Maestro Lino Enrique Palacio “aun las leyes procesales más firmemente adheridas a ese principio admiten, en forma concurrente con dicha carga, aunque subordinada a ella, la facultad de los jueces para complementar o integrar, *ex officio*, el material probatorio del proceso.”²⁷

- G)** Límites de la decisión del Juez: este aspecto establece que la resolución pronunciada por el Juez sobre el litigio sometido a su conocimiento, se limite a resolver únicamente sobre lo pedido por las partes, es decir, el Juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) u omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. Dicho de otra manera, el tribunal queda limitado a resolver únicamente sobre las consideraciones que los litigantes han planteado ante él.

Actualmente, se habla que en el Proceso Civil existe una tendencia hacia la publicización del mismo, en contraposición a la antigua idea (privada) de que aquél es una actividad propia de las partes y en la cual el juzgador es un mero espectador que sólo resuelve la controversia que le ha sido planteada en base únicamente a los elementos que aquellas le aportaron. Esta nueva concepción del Proceso Civil, se apoya en el argumento de que independientemente de la naturaleza del derecho sustantivo aplicado (público, privado o social), las normas reguladoras del proceso tienen el carácter público, y por ello, como regla, su cumplimiento no puede dejarse a la entera voluntad de las partes, pues el Estado debe ser el primer interesado en su correcto desarrollo, ya que el proceso jurisdiccional es un medio que permite al Derecho alcanzar sus fines, como lo son la paz, la seguridad jurídica y la justicia.

Por lo que la publicización del Proceso Civil confiere al juzgador mayores facultades que le permiten asumir funciones que anteriormente se consideraban exclusivas de las partes: impulso procesal, fijación del objeto del proceso, apreciar de oficio hechos no alegados por las partes así como ordenar la práctica o

²⁷ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*, 13ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 66.

ampliación de diligencias probatorias. No obstante, no se deja de reconocer la posibilidad de las partes de disponer del derecho sustantivo controvertido tratándose de derechos privados que no afecten al interés público y su renuncia no perjudique derechos de tercero.

Una aplicación del principio dispositivo, queda ilustrada en la siguiente jurisprudencia, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

“Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio...También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes [...] De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga

adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del *principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.* Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”²⁸

2.2 Contradicción

Este principio llamado también de bilateralidad o de controversia implica que salvo disposición expresa en contrario, el Juez tendrá la prohibición de dictar resolución alguna sin que previamente hayan tenido la posibilidad de ser oídos todos aquellos que pudieran verse directamente afectados por ella. De esta manera, el juzgador no podrá resolver de oficio las promociones hechas por las partes sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

La razón de este principio, sostiene el Maestro Ugo Rocco, “consiste en el hecho de que en la función de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta no sólo todo aquello que el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado [...] Solo mediante el contraste de la posición del actor y de la posición del demandado podrá suministrarse al Juez un exacto criterio de decisión...”²⁹

Es oportuno mencionar que este principio no exige la efectividad del ejercicio de tal derecho (ser oído), razón por la cual no puede alegarse cuando la parte interesada no lo haya hecho valer voluntariamente o por motivo de su omisión.

²⁸ Novena época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, enero de 1996, tesis: 1a./J 1/96, p. 9.

²⁹ ROCCO, Ugo. *Derecho procesal civil*, vol. I, Jurídica Universitaria, Costa Rica, 2001, p. 321.

Actualmente, de acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, la tendencia es que “en los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción [...] Sólo en etapas de regresión histórica – como ocurrió durante la inquisición–, o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio...”³⁰

Así, en el derecho mexicano, el principio de contradicción se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Carta Magna:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo...

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

2.3 Inmediatez

Otro principio rector del Proceso Civil que regula la actividad de los jueces y magistrados en las diversas instancias y especialmente durante la fase probatoria de aquellas, es el de la inmediatez.

De acuerdo a este principio, se exige a los jueces y magistrados estar en contacto directo con las partes y demás elementos personales y materiales propios del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial. De esta manera, se obliga a los jueces y magistrados a recibir personalmente las declaraciones de las partes, recibir todo el material probatorio aportado por aquellas para posteriormente presidir su desahogo y escuchar sus alegatos. Es por ello que este principio también demanda que el juzgador que

³⁰ OVALLE FAVELA, José. *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2007, p. 234.

resuelva la controversia sea el mismo que haya dirigido la audiencia de desahogo de pruebas.

En la actualidad, la tendencia del Proceso Civil y en general, de todo proceso jurisdiccional, es que exista una relación directa entre el Juez y demás sujetos de la relación procesal, prescindiendo en la mayor medida posible, de terceros o intermediarios. La razón de ello, es que se busca dar al juzgador una perspectiva más fiel del litigio sometido a su decisión; y por otro lado, se excluyan elementos que produzcan en el Juez un conocimiento deformado de lo que aquél pudiere apreciar durante el desarrollo de la actividad probatoria.

El principio de inmediatez se encuentra establecido en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 60. Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.”

2.4 Preclusión

De acuerdo a este principio cada acto procesal habrá de ser realizado dentro del tiempo señalado en la fase procesal que al efecto corresponda, bajo el riesgo de carecer de eficacia todo aquel que se realice fuera de la unidad de tiempo que le está asignada. Esto quiere decir que durante el curso del proceso se van abriendo oportunidades para que los actos procesales puedan ser efectuados por las partes, por lo que una vez que ha transcurrido esa oportunidad para realizar el acto y éste no es llevado a cabo, entonces se habrá extinguido la facultad procesal de realizar aquél por no haberse respetado su debida oportunidad procesal para ejecutarlo.

Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que puede resultar, normalmente, de tres situaciones:

- A)** Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto procesal;
- B)** Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- C)** Por haber ejercido ya una vez, válidamente, una facultad procesal (principio de consumación).

Actualmente, el principio de preclusión sigue vigente en el Proceso Civil, ya que gracias a esta institución se evita que existan retrocesos en el proceso o que éste se prolongue indefinidamente, pues una vez que ha pasado la oportunidad procesal para realizar un acto y éste no es llevado a cabo, el Tribunal estará facultado para continuar con la siguiente fase o etapa del proceso.

El principio de preclusión se encuentra establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 133. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Una aplicación del principio en comento, queda ilustrada en la siguiente jurisprudencia, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 [...] sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que

tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; *en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada.* Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”³¹

2.5 Adquisición

Este principio establece que los efectos de los actos procesales causados por la actividad de las partes se adquieran para el proceso en forma irrevocable, revistiendo un carácter común a todas las partes que en él intervienen.

A este respecto, el Maestro Hugo Alsina manifiesta que “la actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor.”³²

Asimismo, manifiesta que la eficacia del acto procesal no dependerá de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que el acto produzca. De esta

³¹ Novena época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXII, agosto de 2005, tesis: 1a./J 72/2005, p. 47.

³² ALSINA, Hugo. *Ob. cit.*, nota. 25, p. 459.

manera, se afirma que los efectos que las partes pretendan conseguir con un determinado acto procesal, no siempre serán afines a los intereses de quien haya ejecutado el acto, por tanto, las partes podrán beneficiarse o perjudicarse con los efectos de los actos procesales independientemente de la parte que los haya ejecutado.

En la actualidad, el principio de adquisición se encuentra implícitamente en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como puede apreciarse en su artículo 296:

“Artículo 296. Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.”

2.6 Eventualidad

En virtud del principio de eventualidad todas las alegaciones propias de cada una de las fases en que se divide el proceso deberán ser propuestas por las partes a un mismo tiempo, pues en caso de que una de aquellas no prospere pudiera paralelamente obtenerse un pronunciamiento favorable respecto de la otra u otras.

Por ende, las partes deberán presentar en forma simultánea y no sucesiva todas sus acciones, excepciones, alegaciones, pruebas y demás actos procesales que correspondan en la fase procesal que al efecto la ley establece, pues de esta forma se beneficia la celeridad de los trámites, se impide retrocesos en el proceso y evita la multiplicidad de juicios.

Actualmente, el principio de eventualidad sigue estando vigente en el ordenamiento procesal del Distrito Federal, pues como dispone su artículo 31, se tendrán que acumular las acciones que se tengan contra una misma persona,

respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, ya que de lo contrario precluirán aquellas acciones que no se hayan acumulado:

“Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

“No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

“Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”

2.7 Convalidación

Conforme a este principio cuando un acto procesal esté afectado de nulidad y no se reclame a través de alguno de los medios de impugnación que al efecto se encuentran establecidos, éste hecho tendrá por consecuencia que el acto se convalide por el consentimiento tácito de la parte afectada.

Por otra parte, algunos autores comentan que el principio de convalidación está estrechamente relacionado con el de preclusión, pues al integrarse e interpretarse de manera conjunta ambos principios, no sólo el acto procesal se convalidará, sino también precluirá el derecho del afectado para recurrir el acto por el medio de impugnación que hubiere correspondido.

En la actualidad, el principio de convalidación sigue vigente en el Proceso Civil, pues aquél se encuentra establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 77. La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”

2.8 Concentración

Este principio implica la realización de los actos procesales en una o pocas etapas cercanas en el tiempo, lo cual, por una parte, impide la dispersión de la actividad procesal, y por la otra, se contribuye a la celeridad del proceso eliminando actos que no sean indispensables.

Por lo anterior, se comenta que este principio supone la concesión al Juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permitan negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer, en cambio, de ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento. Además, este principio exige que ciertas cuestiones que vayan surgiendo en la substanciación del proceso se reserven para ser resueltas simultáneamente en la sentencia definitiva, pues con ello se evitaría que el proceso se paralice o se dilate indefinidamente.

Actualmente, la tendencia en el derecho procesal civil es instaurar un proceso más sencillo y comprensible que esté constituido por el menor número posible de audiencias (una o dos), las cuales deberán estar cercanas en el tiempo para evitar así un proceso fraccionado y discontinuo.

Ejemplo de la aplicación del principio de concentración en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede citar el artículo 261:

“Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.”

2.9 Publicidad

El principio de publicidad consiste en que los actos del proceso puedan ser presenciados o conocidos por cualquiera de las partes e inclusive por quienes no forman parte de la relación procesal. Así, el principio de publicidad se manifiesta en los aspectos siguientes:

- A)** En la vista del expediente: implica que el expediente puede ser consultado por las partes, por sus abogados o por todo aquel que tenga interés jurídico en su exhibición, pues de acuerdo al Doctor Hugo Carrasco Soulé, “los actos por medio de los cuales se desenvuelve la relación procesal deben necesariamente ser patentes para todos los sujetos de ella. Cada parte tiene derecho a examinar lo presentado por el contrario.”³³

- B)** En la publicidad de las audiencias: que es la posibilidad que se le concede a todos aquellos terceros que no forman parte de la relación jurídica procesal de presenciar los actos del proceso.

En la actualidad, la publicidad de los actos del proceso sigue siendo la regla general, como puede apreciarse en la fracción II del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 59. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

“I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados...”

³³ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Derecho procesal civil*, Iure Editores, México, 2004, p. 223.

2.10 Escritura

Por oposición al principio de oralidad, el principio de escritura establece que el Juez o Tribunal conocerá de las pretensiones y peticiones de las partes por medio de actos escritos.

Sin embargo, varios estudiosos del Derecho han manifestado que al día de hoy no existe un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, ni un proceso oral que no admita en algún grado la escritura. En cambio, se habla de que se conjugan las dos formas, lo que da como resultado que en algunos procesos predomine más una forma sobre otra, es decir, que exista una tendencia más a la oralidad que a la escritura o viceversa. De ahí que no se trate de exclusividades sino de tendencias de uno u otro principio.

Actualmente, el proceso seguido ante los juzgados de primera instancia del Distrito Federal tiene en gran medida una tendencia hacia la escritura como puede apreciarse en la fracción I del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad:

“Artículo 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

“I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos...”

A pesar de ello, la tendencia en el Proceso Civil moderno está encaminada a establecer la forma verbal sobre la forma escrita. Muestra de ello son las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2010, que entre las diversas modificaciones que se hicieron, se adicionó el Título Décimo Séptimo

relativo al *Juicio Oral Civil* para la substanciación de todos los litigios cuya cuantía no exceda el monto señalado en su artículo 969.

2.11 Probidad

De acuerdo a la ciencia del Derecho Procesal, este principio impone a las partes la obligación de conducirse con lealtad y probidad en el planteamiento de sus cuestiones y en todo el desarrollo del proceso.

Estos deberes a los que deben ajustarse la conducta de las partes, se apoyan en el señalamiento que hace el Maestro Eduardo Pallares, en el sentido de que “el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos...”³⁴

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional a petición de parte o de oficio, está obligado a adoptar las medidas de apremio tendientes a prevenir o condenar las faltas de lealtad y probidad en el debate, pues de acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, “el incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de correcciones disciplinarias, de condenas al pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito...”³⁵

Se ha manifestado que de no adoptar dichas medidas, puede correrse el peligro de que se presenten abusos, trampas y una serie de deformaciones judiciales contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

En la actualidad, el principio de probidad se encuentra establecido en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 61. Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la

³⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, 24 ed., Porrúa, México, 1998, p. 633.

³⁵ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 19, p. 204.

consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

“La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

“Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

“Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.”

2.12 Economía procesal

De acuerdo al Maestro Lino Enrique Palacio, el principio de economía procesal “es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.”³⁶

Por lo anterior, este principio persigue que en el proceso se vayan obteniendo los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. En tal virtud, algunos autores consideran que los principios de concentración y eventualidad constituyen variantes de la economía procesal.

Actualmente, en el Derecho positivo mexicano no existe proceso alguno que no se guíe por el principio de economía procesal, pues este principio encuentra sustento en el párrafo II del artículo 17 de la Carta Magna:

³⁶ PALACIO, Lino Enrique. *Ob. cit.*, nota 27, p. 72.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

2.13 Igualdad de las partes

Finalmente, otro principio que rige el Proceso Civil es el de igualdad de las partes en el proceso; principio que de acuerdo a diversos autores no es más que una aplicación particular del principio general de derecho de la igualdad de los individuos frente a la ley. Igualdad sustantiva que en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “tiene por finalidad, colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así, los antiguos privilegios y fueros de que gozaban las distintas clases sociales y sometiendo a todos a la misma ley y al mismo tribunal...”³⁷

Por lo anterior, se ha señalado que en el derecho mexicano el principio de igualdad de los individuos frente a la ley se encuentra establecido en forma implícita en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre

³⁷ Quinta época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. LXI, agosto de 1939, tesis: 1a., p. 3760.

personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

De acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, la razón de que el principio de igualdad de los individuos frente a la ley se encuentre reconocido de forma implícita en el citado precepto de la Constitución, es que “en ocasiones este principio ha sido reconocido expresamente por nuestros textos constitucionales, pero otras veces, como acontece actualmente, se ha manifestado a través de la abolición de desigualdades específicas, como las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros y los privilegios.”³⁸

En lo concerniente al principio de igualdad de las partes en el proceso, se puede afirmar que no es otra cosa sino la aplicación procesal del principio general de derecho de la igualdad de los individuos frente a la ley, que tiene dos destinatarios:

1) El legislador: para que éste expida leyes que, en cuanto a su contenido, instituyan y garanticen la igualdad o equilibrio de las partes; es decir, que los individuos al ejercer su derecho de acción y el análogo a ésta, denominado de excepción o defensa, se encuentren en un estado de igualdad procesal respecto de las normas que regulan tal actividad, de modo, como bien apunta el Maestro Ugo Rocco, dichas normas “no puedan constituir, respecto a una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio.”³⁹

Lo anterior no implica que el legislador, en todo momento y ante cualquier situación, coloque a las partes en condiciones de absoluta igualdad, pues nunca serán las mismas circunstancias para una persona que se halla en la posición de actor que para otra que se encuentre como demandada; lo que

³⁸ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 30, p. 1.

³⁹ ROCCO, Ugo. *Ob. cit.*, nota 29, p. 322.

se busca generar es un estado de equilibrio procesal caracterizado por el otorgamiento de lo que el Maestro Eduardo J. Couture llama “una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa”.⁴⁰

2) El órgano jurisdiccional: por otra parte, el principio de la igualdad de las partes en el proceso también se dirige al órgano jurisdiccional para que éste, en uso de las facultades conferidas por la ley adjetiva, otorgue un trato igualitario a las partes durante el desarrollo del proceso. Este proceder por parte del Tribunal se resume en el aforismo que enuncia que no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo (*Non debet licere actori, quod reo non permittitur*).

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este trato de igualdad que el Tribunal debe tener respecto de las partes en juicio se encuentra establecido en la fracción III del artículo 398 del citado ordenamiento:

“Artículo 398. Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

“III. ***Mantener la mayor igualdad entre las partes*** de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra...”

Asimismo, el Doctor José Ovalle Favela manifiesta que “para cumplir con el principio de igualdad de las partes en el proceso se debe proporcionar asistencia jurídica gratuita a las personas que no dispongan de recursos suficientes...”⁴¹

⁴⁰ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., B de F, Buenos Aires, 2007, p. 152.

⁴¹ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 30, p. 238.

Esta aplicación del principio de igualdad de las partes se puede ver reflejada en la última parte del primer párrafo del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 46. Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. ***En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.***”

Por último, el citado autor señala que, “para que el juez y los magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia, es preciso que posean, en cada caso particular, la condición fundamental de la imparcialidad...”⁴²

De acuerdo al derecho mexicano, el deber de imparcialidad se encuentra consagrado en el párrafo II del artículo 17 de la Carta Magna:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e ***imparcial...***”

⁴² OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 19, p. 147.

CAPÍTULO III

LAS ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

1. Actos pre-procesales.
 - 1.1 Medios preparatorios.
 - 1.2 Medios cautelares.
 - 1.3 Medios provocatorios.
2. Etapa de instrucción.
 - 2.1 Fase postulatoria.
 - 2.2 Fase probatoria.
 - 2.3 Fase pre-conclusiva.
3. Etapa de juicio.
 - 3.1 Fase resolutoria.
4. Etapa de impugnación.
5. Etapa de ejecución.

El proceso jurisdiccional como forma heterocompositiva de solución de litigios, es, en definición del Doctor José Ovalle Favela, “el conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador, y los demás sujetos que intervienen en el mismo, con la finalidad de lograr la composición del litigio por medio de la sentencia.”⁴³

Por lo anterior, se ha señalado que el recorrido o procedimiento propiamente dicho a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

⁴³ *Ibíd*em, p. 50.

Debido a esta vinculación de los actos, el citado autor manifiesta que “es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Éste no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos puedan concentrarse.”⁴⁴

Además, agrega que desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste, que es la composición del litigio por medio de la sentencia, dichos actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, añade que desde el punto de vista lógico, la decisión con la cual el Juez resuelve el litigio presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la verdad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso; y por último, desde un punto de vista cronológico, explica que los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.

De esta manera, se habla de etapas procesales, las cuales contienen una serie de actos y hechos que en su conjunto constituyen el proceso, independientemente de la materia de los litigios que en él se ventilen.

Sin embargo, a efecto de este trabajo corresponde hablar de las etapas que comprende el proceso cuya finalidad es la satisfacción de las pretensiones de naturaleza civil, es decir, el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de las normas sustantivas civiles.

Las etapas que puede comprender el Proceso Civil son las siguientes:

- Actos pre-procesales o etapa preliminar o prejudicial;

⁴⁴ OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal civil*, 9ª ed., Oxford University Press, México, 2003, p. 31.

- 1) Etapa de instrucción;
- 2) Etapa de juicio;
- 3) Etapa de impugnación; y
- 4) Etapa de ejecución.

A continuación se expondrán brevemente cada una de estas etapas del proceso, en base a la vía ordinaria civil del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1. Actos pre-procesales.

En algunas ocasiones resulta necesario ejecutar determinados actos antes de iniciar el Proceso Civil. Ese conjunto de actos realizados con anterioridad al inicio del proceso han sido denominados como actos pre-procesales o pre-judiciales.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de su jurisprudencia los ha definido de la siguiente manera:

“Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio...”⁴⁵

En tal virtud, se ha señalado que sólo en aquellos casos en que sea necesario concretar dichos actos con antelación al inicio del proceso, constituirán una etapa llamada preliminar, pre-judicial o pre-procesal.

⁴⁵ Novena época, Instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, septiembre de 1996, tesis: P./J. 50/96, p. 5

Los actos pre-judiciales o pre-procesales han sido clasificados en tres grupos: medios preparatorios, medios cautelares y medios provocatorios. A continuación se señalará brevemente en qué consiste cada uno.

1.1 Medios preparatorios.

Los medios preparatorios a juicio de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se clasifican en:

- A)** Medios preparatorios del juicio en general: que son los que se encuentran establecidos en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 193. El juicio podrá prepararse:

“I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

“II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

“III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

“IV. Pidiendo el que se crea heredero, o coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

“V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

“VI. Pidiendo a un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

“**VII.** Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

“**VIII.** Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

“**IX.** Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.”

B) Medios preparatorios a juicio en especial: los cuales de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos para el Distrito Federal son:

I. Medios preparatorios del juicio ejecutivo: los que pueden ser:

a) Promoviendo la confesión judicial de deuda (art. 201).

b) El reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido (arts. 202 y 203).

c) La liquidación de la cantidad de una deuda contenida en un instrumento público o privado reconocido judicialmente (art. 204).

II. Separación de personas como medio preparatorio a juicio: para el caso de que una persona intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino (art. 205).

III. Medios preparatorios del juicio arbitral: el objeto que se persigue es la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de

someter una controversia a arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como tal (art. 220).

IV. Diligencias preliminares de consignación: de acuerdo al Doctor Hugo Carrasco Soulé, constituyen “el acto en virtud del cual el deudor se libera de una obligación, ya que pone a disposición del acreedor la cosa debida ante una autoridad judicial o ante un notario, ya que el acreedor:

- Se rehúsa a recibirlo o a otorgarle el documento justificativo de pago (art. 224 CPCDF);
- Es persona incierta o incapaz de recibir el bien (art. 224 CPCDF)
- Es persona cierta, pero sus derechos son dudosos (art. 232 CPCDF).⁴⁶

1.2 Medios cautelares

El segundo grupo de los actos pre-procesales o pre-judiciales son los llamados medios cautelares. Estos medios tienen lugar cuando se trata de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para iniciar un proceso o asegurar las condiciones para la ejecución de la eventual sentencia definitiva. Regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como *providencias precautorias*, los medios cautelares más comunes son los establecidos en su artículo 235:

- A) El arraigo:** que procede cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (fracción I); y
- B) El secuestro de bienes:** el cual podrá ordenarse cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o

⁴⁶ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Ob. cit.*, nota 33, p. 40.

bien, cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y que de igual forma se tema que los oculte o enajene (fracciones II y III).

Estas medidas, de acuerdo al Maestro Alejandro Torres Estrada “pueden solicitarse al Juez antes de presentar la demanda; como acto prejudicial, al presentar la demanda; como medida provisional y ya iniciado el proceso, en la vía incidental; por tanto, pueden solicitarse en todo momento.”⁴⁷

1.3 Medios provocatorios

El tercer y último grupo que comprenden los actos pre-procesales o pre-judiciales son los denominados medios provocatorios, los cuales engloban a todos los actos que la ley establece expresamente sean realizados mediante una interpelación, ya sea judicialmente (jurisdicción voluntaria) o extrajudicial (ante un notario o ante testigos). Ejemplos de medios provocatorios que se pueden mencionar son:

A) Interpelación en el arrendamiento: para poder dar por terminado un contrato arrendamiento en el que ha operado la tácita reconducción, el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal establece cómo se debe proceder para poder darlo por terminado:

“Artículo 2478. Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico, de comercio o de industria.”

⁴⁷ TORRES ESTRADA, Alejandro. *El proceso ordinario civil*, Oxford University Press, México, 2001, p. 15.

B) Interpelación en la Compraventa: cuando en el contrato no se haya establecido la fecha de entrega de la cosa, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2080, prescribe lo siguiente:

“Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos...”

2. Etapa de instrucción

La primera etapa del proceso propiamente dicho la constituye la instrucción. La instrucción es la etapa del proceso en la que se engloba una serie de actos procesales por los cuales en una primera fase se plantea el litigio ante el Tribunal, posteriormente, se podrá pasar a una segunda fase probatoria cuando ello resulte necesario, y por último, la instrucción comprende una fase para que las partes en conflicto puedan formular sus alegatos respecto de toda la actividad procesal llevada a cabo en las fases precedentes. En ese orden de ideas, se puede observar que la etapa de instrucción se divide en tres fases: la primera denominada postulatoria, la segunda llamada probatoria y una última conocida como pre-conclusiva.

En cuanto al objeto que persigue la etapa de instrucción, el Doctor Cipriano Gómez Lara ha expresado lo siguiente:

“La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca de litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de

pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses...”⁴⁸

2.1 Fase postulatoria

La fase postulatoria es la primera de las tres fases en que se divide la etapa de instrucción. En esta fase las partes formulan sus pretensiones fundadas en las aseveraciones de hecho y derecho que hacen del conocimiento del juzgador por medio de sus escritos de demanda y contestación, respectivamente. Pues la finalidad que se persigue en esta fase es la de fijar la litis, es decir, determinar los puntos controvertidos entre la demanda y su contestación (reconvención y contestación a la reconvención si las hay), y con ello establecer también lo que será objeto de la actividad que se llevará a cabo en la siguiente fase, es decir, la probatoria. Además, el juzgador quedará limitado a resolver únicamente sobre las consideraciones que los litigantes han planteado ante él en esta fase.

La fase postulatoria comienza con la interposición de la demanda, posteriormente el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad, por lo que en caso de que la demanda cumpla con todos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenará se corra traslado de aquella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que produzcan su contestación dentro del plazo establecido en el artículo 256 del Código en comento. Hecho el emplazamiento conforme a las reglas establecidas en los artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento, el demandado tendrá la carga procesal de producir su contestación de acuerdo a los artículos 95 y 260; producida la contestación o no, el Juez en ambos supuestos deberá proceder según sea el caso conforme a lo establecido en los artículos 271 y 272 A, es decir, señalar término para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dando vista a la parte que

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho procesal civil*, 7ª ed., Oxford University Press, México, 2005, p. 16.

corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra; desahogada esta vista, habrá concluido con ello la fase postulatoria.

Cabe mencionar que la doctrina ha señalado que la fase postulatoria puede ser simple o compleja. Es simple cuando solamente se integra con la demanda y la contestación a la misma; es compleja cuando además se puede integrar por una demanda reconvenzional y con su respectiva contestación, o como en algunos ordenamientos adjetivos con los actos procesales de réplica y dúplica, o bien, conforme al Maestro Alejandro Torres Estrada, cuando se dé “el caso de que el demandado no pueda o no quiera contestar...”⁴⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvección, el Juez señalará de inmediato término para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, en donde se tratará de avenir a las partes para resolver el litigio planteado.

Por último, la audiencia previa y de conciliación, es una audiencia que doctrinariamente se han manejado dos posturas sobre la ubicación de ésta:

- A)** Que debe ser un acto pre-procesal: ejemplo de esta postura, es el procedimiento de conciliación que se lleva a cabo en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), entre los usuarios y las instituciones financieras antes de acudir ante el órgano jurisdiccional.
- B)** Que debe ser un acto procesal: que en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador decidió ubicar la audiencia de conciliación al término de la fase postulatoria como se refirió anteriormente, y en la cual, se llevarán a cabo los siguientes objetivos:

⁴⁹ TORRES ESTRADA, Alejandro. *Ob. cit.*, nota 47, p. 16.

- I. Se examinará la legitimación procesal de las partes;
- II. Se procurará la conciliación entre las partes;
- III. En caso de desacuerdo, el juzgador examinará las excepciones procesales que correspondan; y
- IV. En caso de que lo soliciten las partes o el Juez lo estime necesario, abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas.

2.2 Fase probatoria

La segunda fase que comprende la etapa de instrucción es la probatoria. Esta fase tiene por objeto que las partes en conflicto aporten los medios de convicción tendientes a verificar los hechos controvertidos entre los escritos constitutivos de la instancia y sobre los cuales se ha planteado la litis del proceso.

La necesidad de verificar los hechos controvertidos es debido a lo que el Doctor Cipriano Gómez Lara expresa:

“La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el Juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria.”⁵⁰

La fase probatoria fundamentalmente se realiza en cuatro actos procesales que en su orden se señalan:

⁵⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Ob. cit.*, nota 48, pp. 17-18.

A) Ofrecimiento de la prueba: el ofrecimiento es el primer acto que comprende la fase probatoria y que está a cargo de las partes. Por medio de él, aquellas aportan los diversos medios de convicción necesarios para verificar los puntos controvertidos en la fase postulatoria. El ofrecimiento de la prueba en términos generales debe llevarse a cabo dentro del plazo señalado en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

Es de resaltar que además de hacer el ofrecimiento de los medios de convicción dentro del plazo señalado en el artículo citado, además se deberá cumplir con las reglas generales y específicas establecidas en los artículos 291 al 387 para el ofrecimiento de cada medio de convicción.

B) Admisión o rechazo de la prueba: el segundo acto que comprende la fase probatoria es el de la admisión o rechazo de los medios de convicción que han sido ofrecidos por las partes.

La admisión o rechazo es un acto procesal que está a cargo del juzgador, y mediante el cual, califica la procedencia o improcedencia de todos aquellos elementos de convicción que fueron aportados al proceso. Por lo que en virtud de este acto, el Juez resolverá si dichos medios de convicción fueron ofrecidos en cumplimiento de las reglas generales y específicas establecidas para cada prueba que ha sido ofrecida, y de igual

forma, si resultan pertinentes e idóneos para demostrar aquellos hechos con los que se encuentran relacionados.

La procedencia o rechazo de dichos medios se lleva a cabo al día siguiente en que termina el plazo de su ofrecimiento como se encuentra establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 298.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente...”

- C) Preparación de la prueba:** el acto siguiente a la admisión de las pruebas es el de la preparación de todas aquellas que fueron admitidas y que su naturaleza así lo requiera. Cabe señalar que en la preparación de las pruebas participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes y algunos terceros ajenos a la relación procesal.

Esta preparación se lleva a cabo para que llegado el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas, el Juez pueda proceder a la recepción de aquellas como lo establece el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 385.** Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.”

- D) Desahogo de la prueba:** que es el acto procesal del Tribunal con intervención de las partes y terceros, por el cual el juzgador recibe, en audiencia oral y pública, todas las pruebas que fueron admitidas y que se encuentran debidamente preparadas, pues todas aquellas que no lo estén

por causas imputables a las partes se declararán desiertas por falta de interés jurídico del oferente.

El desahogo de la prueba se encuentra regulado en los artículos 299 y 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

“La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas...”

“Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente...”

2.3 Fase pre-conclusiva

La pre-conclusiva es la tercera y última fase en que se divide la etapa de instrucción. Esta fase de acuerdo al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene lugar una vez que han sido desahogadas todas las pruebas en la audiencia de ley, y su objeto es que las partes expresen sus alegatos respecto de toda la actividad realizada en las fases procesales anteriores, pues con tales elementos, en opinión del Doctor Cipriano Gómez Lara, “se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones o negaciones que han sido [...] verificadas por los medios probatorios desahogados...”⁵¹

⁵¹ *Ibíd*em, p. 19.

Por último, la fase pre-conclusiva termina con el auto que cita para oír sentencia mencionado en el párrafo II del artículo 87 del Código citado. Con esta resolución judicial de acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, “una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.”⁵²

Por lo que citadas las partes para oír sentencia, concluye el proceso en su primera etapa denominada instrucción, dando paso a la siguiente llamada *juicio*.

3. Etapa de juicio

La segunda etapa en que se divide el proceso es el juicio. Esta etapa tiene lugar una vez que se ha instruido al juzgador para provocarle un conocimiento acerca del litigio que ha sido planteado por las partes, y sobre el que en esta segunda etapa del proceso habrá de resolver por medio de la sentencia, la que deberá ajustarse a los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además, la etapa de juicio se caracteriza porque la actividad que en ella se realiza está a cargo exclusivamente del Tribunal, y en virtud de la cual, se ejerce la función jurisdiccional para resolver el litigio que las partes han planteado mediante el proceso.

3.1 Fase resolutive

La única fase que comprende la etapa de juicio es la resolutive. Esta fase se integra exclusivamente por la sentencia, y que en definición de los Maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, expresan que “es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes.”⁵³

⁵² OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 44, pp. 184-185.

⁵³ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho procesal civil*, 28ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 323.

Dictada y notificada la sentencia que resuelva el litigio planteado por las partes se habrá puesto término al proceso, ya sea en su única o primer instancia.

En el lenguaje forense se distingue entre procesos uniinstanciales y procesos biinstanciales; son uniinstanciales o de única instancia cuando no se concede a las partes la posibilidad de impugnar dicha resolución a través de algún medio de defensa ordinario. En cambio, se habla de procesos biinstanciales cuando se concede a las partes la posibilidad de impugnar la sentencia a través del medio de defensa ordinario que al efecto se hubiere establecido, por lo que se abre un segundo grado de conocimiento o segunda instancia, dando lugar con ello a la denominada *etapa de impugnación*.

4. Etapa de impugnación

Posterior a la etapa de juicio, eventualmente puede presentarse una tercera etapa llamada de impugnación; la cual, según sea el tipo de proceso, puede presentarse de la siguiente forma:

- A)** Si se trata de un proceso biinstancial: la impugnación se hará por medio del recurso de apelación.
- B)** Si es un proceso uniinstancial: la impugnación se llevará a cabo por medio del amparo directo.

Sin embargo, aunque las partes tengan expedita alguna de estas dos vías para iniciar la etapa de impugnación, se considera que ésta es de carácter eventual, ya que si las partes no ejercen voluntariamente o por descuido de alguna de ellas el derecho a impugnar la resolución que ponga término a la instancia, la etapa de impugnación no tendrá lugar.

En cuanto a la finalidad que se persigue en esta etapa, se ha manifestado que es la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la

sentencia que se dictó en ella. Este nuevo grado de conocimiento se inicia con la interposición de una de las especies de medios de impugnación denominada *recursos*, y que en nuestro derecho procesal la especie de recurso que por antonomasia combate las violaciones cometidas durante el procedimiento o bien impugnan la sentencia definitiva, es la apelación.

De acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, la apelación “es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (*juzgador ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (*Juez a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”⁵⁴

El recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 688 al 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5. Etapa de ejecución

Una última y eventual etapa que puede presentarse en el Proceso Civil es la de ejecución. El carácter eventual de esta etapa es debido a que únicamente tiene lugar cuando la parte que ha sido vencida en juicio no ha cumplido voluntariamente con la sentencia. En consecuencia, la parte que obtuvo el pronunciamiento del Tribunal de acuerdo a sus pretensiones, solicita al juzgador que, ante el incumplimiento voluntario de la parte vencida, tome las medidas necesarias tendientes a la ejecución coactiva de la sentencia.

A este respecto el Doctor José Ovalle Favela manifiesta que “al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama *ejecución forzosa* o *forzada* –para distinguirla del cumplimiento voluntario– o también *ejecución procesal*.”⁵⁵

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 44, p. 241.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 282.

Asimismo, el citado autor manifiesta que la ejecución forzosa o ejecución procesal se refiere fundamentalmente a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas sólo requieren, por lo general, de un cumplimiento administrativo ordenado por el juzgador.

De esta forma, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada de una sentencia de condena lo constituye la *vía de apremio*, la cual se encuentra establecida en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con esta vía, se busca la eficacia práctica del contenido de la sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida, según sea el tipo de conducta que se haya ordenado a la parte vencida en dicha resolución:

A) Condena de dar: cuando la pretensión que la sentencia ordene se cumpla consista en alguna de las conductas siguientes:

1) Pago de una cantidad de dinero: que se debe distinguir si se trata de una cantidad líquida o ilíquida:

a) Cantidad líquida: cuando se trate del pago de una cantidad líquida se procederá sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Cantidad ilíquida: si la sentencia condena al pago de una cantidad ilíquida, se requerirá que la parte ejecutante al solicitar la ejecución de la sentencia, promueva un incidente de liquidación de dicha resolución como lo establece el artículo 515 del referido ordenamiento.

2) Pago de daños y perjuicios: de acuerdo al artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si la sentencia hubiere

condenado al pago de daños y perjuicios sin haber fijado su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no las bases para su liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe para que se corra traslado a la parte vencida, y con tales elementos, el juzgador determine su cuantía.

3) Entrega de una cosa: cuando la sentencia condene a la entrega de una cosa se debe distinguir si se trata de un bien mueble o inmueble respectivamente, como lo establece el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

a) Bien mueble: si el bien es mueble, se ordenará su entrega al obligado y, en caso de resistencia de éste, el actuario podrá emplear el uso de la fuerza pública y el rompimiento de las cerraduras para hacer entrega del bien mueble al ejecutante.

b) Bien inmueble: si se trata de un bien inmueble, se debe poner en posesión del mismo a la persona que la sentencia haya ordenado se entregue, practicando a este fin todas las diligencias que solicite el interesado.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, el Juez podrá ordenar el embargo y remate de otros bienes de la parte condenada.

4) Entrega de una persona: de acuerdo al artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez debe dictar las disposiciones más conducentes a que no se quede la sentencia sin cumplimiento.

B) Condena de hacer: cuando la pretensión a satisfacer en ejecución de sentencia consista en alguna de las siguientes conductas:

1) Hacer alguna cosa: de acuerdo al artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si la sentencia condena a realizar alguna cosa, el Juez debe señalar al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas. Sin embargo, si pasado el plazo y el obligado no cumple, la ejecución de la condena se hará conforme a las siguientes reglas, según se trate de:

a) Hecho de carácter personal: si el hecho es de carácter personal y no pueda ser realizado por otra persona, el Juez debe obligar al ejecutado empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.

b) Hecho que pueda ser realizado por un tercero: en el caso de que el hecho que deba cumplir el obligado pueda ser realizado por otra persona, el Juez debe nombrar a la persona que lo ejecute a costa del obligado en el plazo que le fije. En este supuesto, de acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, “se puede exigir al obligado el pago de la actividad ejecutada por el tercero, mediante el embargo y enajenación de bienes de aquél.”⁵⁶

c) Firma de algún instrumento o celebración de un acto jurídico: si la prestación del hecho consiste en alguna de las dos hipótesis referidas, el Juez lo deberá ejecutar por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

2) Rendición de cuentas: en el supuesto de que la condena de hacer consista en la rendición de cuentas, el artículo 519 del Código de

⁵⁶ *Ibíd*em, p. 291.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el Juez debe señalar un término prudente al ejecutado para que dé razón de aquéllas a la persona que deban de rendirse.

Sin embargo, si el obligado no rinde las cuentas en el plazo que al efecto el Juez le señaló, el ejecutante podrá pedir que se despache ejecución contra el obligado, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. Asimismo, el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el ejecutante puede pedir al Juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el Tribunal nombre al efecto.

3) Dividir una cosa común: de acuerdo al artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si la sentencia condenó a dividir una cosa común y no haya establecido las bases para ello, el Juez deberá convocar a los interesados a una junta, para que en su presencia se determinen las bases de la partición o se designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará a una persona para que realice la partición, señalando a ésta el plazo para que presente el proyecto de partición.

C) Condena de no hacer: conforme al artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando la sentencia condene a una persona a una conducta de no hacer y ésta se desobedezca, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá derecho a señalarlos para que por ello se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento.

CAPÍTULO IV

LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

- 1. Demanda.**
 - 1.1** Concepto.
 - 1.2** Requisitos.
 - 1.3** Elementos esenciales y no esenciales.
 - 1.4** Defectos subsanables e insubsanables.
- 2. Interposición de la demanda.**
 - 2.1** Concepto.
 - 2.2** Tiempo, lugar y forma de la interposición de la demanda.
 - 2.3** Efectos de la interposición de la demanda.
 - 2.4** Resoluciones del Juez frente a la demanda.
 - 2.5** Medidas que puede decretar el Juez al admitir una demanda.
- 3. Emplazamiento.**
 - 3.1** Concepto.
 - 3.2** Procedimiento.
 - 3.3** Efectos del emplazamiento.
- 4. Actitudes que puede asumir el demandado.**
 - 4.1** Activa.
 - 4.1.1** Requisitos.
 - 4.1.2** Conductas que puede presentar el demandado en su contestación.
 - 4.2** Pasiva.
 - 4.2.1** Declaración de rebeldía.
 - 4.2.2** Consecuencias.
- 5. Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.**

Como se señaló en el capítulo anterior, la fase postulatoria es la primera de las tres fases en que se divide la etapa de instrucción. Esta fase tiene por objeto que las partes formulen sus pretensiones fundadas en las aseveraciones de hecho y derecho que hacen del conocimiento del juzgador por medio de sus escritos de demanda y contestación (reconvención y contestación a la reconvención, respectivamente); pues mediante estos escritos, se fijará la litis del proceso, es decir, los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación, los cuales, de acuerdo a la teoría de la prueba, necesariamente deberán ser probados, así como aquellos hechos sobre los que se tenga la carga de probar.

Otro aspecto importante, es que el juzgador quedará limitado a resolver únicamente sobre las consideraciones que los litigantes han planteado ante él en esta fase, pues de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el sistema de litis que se adoptó en dicho ordenamiento, es de litis cerrada:

“Artículo 34. Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita...”

La fase postulatoria del juicio ordinario civil, se concreta en su desarrollo normal, con los actos procesales de interposición de la demanda, emplazamiento, contestación a la demanda, y por último, la celebración de una audiencia previa y de conciliación que el legislador decidió ubicar al término de esta fase con el objeto de que en ella se lleve a cabo la conciliación entre las partes.

1. Demanda

En el lenguaje forense, es importante precisar que el significado del vocablo *demanda* tiene dos acepciones que el Maestro Arellano García distingue oportunamente: “se suele denominar *demanda* tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la

controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.”⁵⁷

Sin embargo, el citado autor manifiesta que el correcto significado del *vocablo* demanda alude al “acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.”⁵⁸

1.1 Concepto

De acuerdo con el Maestro Alejandro Torres Estrada, el concepto de demanda se refiere al instrumento material que nos permite ejercitar una acción, en busca de que el órgano jurisdiccional resuelva un litigio mediante la aplicación de la ley.”⁵⁹

Se considera correcto señalar que la demanda es el *instrumento material* y no el *acto procesal*, puesto que como se señaló, la demanda se refiere al *documento escrito* en virtud del cual se ejercita una acción con la finalidad de satisfacer una pretensión y no la de provocar la jurisdicción, que propiamente dicho es la finalidad inmediata de la *interposición de la demanda*, es decir, la *interposición de la demanda* es el acto procesal emanado de una de las partes en litigio susceptible de crear, modificar o extinguir consecuencias de derecho, que en el caso que concierne, son los efectos procesales consignados en el ordenamiento adjetivo: admitir, prevenir o desechar el *escrito de demanda* presentado. Pues pareciera que la demanda *per se*, constituye un acto procesal, sin embargo, a este respecto el Doctor Cipriano Gómez Lara ha aclarado oportunamente lo siguiente:

“El hecho de que la demanda se presente no debe confundirse con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa o en su

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho procesal civil*, 10ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 122.

⁵⁸ *Ibíd*em, pp. 129-130.

⁵⁹ TORRES ESTRADA, Alejandro. *Ob. cit.*, nota 47, p. 22.

oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio. Esto no tendrá trascendencia jurídica ni trascendencia procesal. La trascendencia jurídico-procesal se viene a manifestar cuando se lleva a ese escrito de demanda y se entrega al Tribunal...”⁶⁰

1.2 Requisitos

De acuerdo con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda contienda judicial, principal o incidental, iniciará por demanda, en la que se deberá de expresar:

“I. El tribunal ante el que se promueva;

“II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

“III. El nombre del demandado y su domicilio;

“IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

“V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

“Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

“VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

⁶⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Ob. cit.*, nota 48, p. 32.

“VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

“VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego...”

Además de cumplir con los requisitos señalados, el demandante deberá acompañar a su escrito de demanda los documentos que indica el artículo 95 del referido ordenamiento:

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

“II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

“**III.** Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

“**IV.** Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.”

1.3 Elementos esenciales y no esenciales

De acuerdo con el Doctor Hugo Carrasco Soulé, si se entiende como esencial aquello que sin su existencia no puede ser, concluye que, “de acuerdo con los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los elementos esenciales de la demanda son:

- El tribunal ante el que se promueve.
- El nombre y apellidos del actor.
- El nombre del demandado y su domicilio.
- El objeto u objetos que se reclaman.

- Los hechos en que el actor funde su petición.
- La clase de acción, ya sea que se mencione por su nombre expresamente, o que se pueda derivar de los hechos y del objeto o prestación que se reclama.
- El valor de lo demandado, en aquellos juicios que sea necesaria para fijar la competencia en razón de la cuantía.
- La firma del actor.
- La exhibición de documentos base de la acción, de pruebas documentales, de aquel con el que se acredite la representación convencional o legal.”⁶¹

En lo que respecta a los elementos no esenciales de la demanda, el citado autor señala que por exclusión, aunque también se encuentren enunciados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los elementos circunstanciales de la demanda son:

- “El domicilio del actor para oír y recibir notificaciones y documentos, ya que en caso de que no señale, las notificaciones se harán por medio del boletín judicial.
- La precisión de las documentales que tengan relación con cada hecho, así como si el actor las tiene o no a su disposición, ya que en caso de que no se haga dicho señalamiento, el juez no deberá desechar la demanda, pues en todo caso este defecto puede acarrear una situación de desventaja en el periodo de ofrecimiento de pruebas.
- Los nombres de los testigos. El juez debe admitir la demanda aunque no se señalen los nombres de los testigos, en la inteligencia que no se podrá ofrecer testimonial alguna en el periodo respectivo.

⁶¹ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Ob. cit.*, nota 33, p. 82.

- Fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables. En caso de que el actor omita señalarlos, tal circunstancia resulta intrascendente para la procedencia del juicio, ya que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan, y al juez corresponde aplicar el derecho.”⁶²

1.4 Defectos subsanables e insubsanables

Los defectos de la demanda consisten en la omisión del cumplimiento de algún o algunos de los requisitos de la demanda que se encuentran establecidos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estos defectos pueden ser de dos tipos: subsanables e insubsanables.

A) Subsanales: cuando por disposición de la ley o temporalidad en el proceso pueden ser corregidos. Como ejemplo de este defecto tenemos el artículo 41 del código mencionado:

“**Artículo 41.** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane...”

B) Insubsanales: cuando por disposición de la ley o temporalidad en el proceso ya no pueden ser corregidos, tal y como se concluye del artículo 34 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal:

“**Artículo 34.** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita...”

⁶² Ídem.

2. Interposición de la demanda

El primer acto procesal que en sentido estricto da comienzo al proceso y que pone en marcha la actividad del órgano jurisdiccional, es la interposición de la demanda, pero ¿qué debe entenderse por interposición de la demanda?

En primer término, debe entenderse que la interposición de la demanda es un acto procesal, ya que de acuerdo con el Doctor Eduardo J. Couture, un acto procesal es el “acto emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.”⁶³

Por lo anterior, se manifiesta que la interposición de la demanda es un acto procesal, puesto que su efecto principal, es el de iniciar el proceso al provocar la actividad del órgano jurisdiccional para resolver sobre la procedencia de la acción ejercitada por el demandante.

En segundo término, se debe entender por *interposición de la demanda* como el acto procesal que comprende tanto al *escrito de demanda* como al *hecho de presentar dicho instrumento* en la oficialía de partes común a los juzgados de la materia de que se trate (civil, familiar, etcétera).

La regla general es que se ocurra al Tribunal mediante el instrumento escrito, ya que por excepción se puede acudir en forma verbal o por vía electrónica:

A) Forma escrita: esto se deduce del artículo 56 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que establece que todos los cursos de las partes deberán escribirse en español:

“**Artículo 56.** Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares

⁶³ COUTURE, Eduardo J. *Ob. cit.*, nota 40, p. 165.

que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

“I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español...”

B) Forma verbal: por excepción a la regla general, tratándose de casos urgentes en el juicio especial de controversias del orden familiar, la interposición de la demanda podrá hacerse en forma verbal mediante la comparecencia personal como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 943.** Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate...”

Otro caso de excepción que se encuentra regulado en el referido ordenamiento, es el juicio seguido ante los juzgados de paz, en donde la interposición de la demanda podrá hacerse, ya sea en forma escrita o en forma verbal vía comparecencia, según lo previsto en los artículos 7 y 20 fracción I del Título Especial de la Justicia de Paz:

“**Artículo 7.** A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día...”

“[...]

“Puede el actor presentar su demanda por escrito.”

“**Artículo 20.** Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

“I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación...”

C) Forma electrónica: actualmente, con los avances tecnológicos en los medios de comunicación electrónicos, la tendencia es que la interposición de la demanda además de la forma tradicional en que se lleva a cabo (por escrito), pueda realizarse en forma electrónica como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“**ARTÍCULO 13.-** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda...”

2.1 Concepto

Se debe entender que el concepto de interposición de la demanda, se refiere al acto procesal ejecutado por la parte demandante, en virtud del cual aquella inicia el proceso mediante la interposición de su *escrito de demanda* en la oficialía de partes común a los juzgados de la materia que se trate (civil, mercantil, familiar, etcétera), para ser turnado al juzgado que corresponda (primero, segundo, etcétera).

Es oportuno precisar que el acto procesal de la interposición de la demanda comprende tanto al escrito de demanda como al hecho de presentar ese instrumento en la oficialía de partes común referida.

¿Pero por qué el acto procesal se llama interposición de *la demanda*?

Porque en el lenguaje forense se suele denominar *demanda* tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional con la cual se solicita su intervención para resolver el litigio que se le plantea como al *instrumento escrito* por medio del cual se le hace saber dicha petición.

2.2 Tiempo, lugar y forma de la interposición de la demanda

De conformidad con lo expuesto, siendo la interposición de la demanda un acto procesal, ésta debe cumplir con las condiciones siguientes para que se manifieste válidamente en el proceso, a saber: condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), condiciones de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y condiciones de lugar (en dónde debe realizarse).

A continuación se expresaran cada una de estas condiciones conforme al juicio ordinario civil del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

A) Condiciones de forma: de acuerdo a la forma en cómo debe exteriorizarse el acto procesal de la interposición de la demanda, éste deberá realizarse mediante la interposición del instrumento escrito denominado demanda; escrito que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código Adjetivo mencionado, y que en párrafos anteriores fueron citados.

B) Condiciones de tiempo: en lo concerniente al momento en que debe llevarse a cabo el acto procesal de la interposición de la demanda, se ha señalado que en el ordenamiento procesal no existe tiempo expresamente establecido para el efecto; pues en opinión del Maestro Alejandro Torres Estrada, este hecho se debe a la razón siguiente:

“La demanda no tiene un tiempo para su presentación. El derecho procesal no lo señala por una razón lógica: la acción es un derecho

potestativo imprescriptible, todos lo tenemos y lo ejercita quien lo necesita o lo desea.”⁶⁴

Sin embargo, de acuerdo al Doctor Hugo Carrasco Soulé, “la prescripción, entendida como la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, es el único elemento objetivo que el actor debe tener en cuenta para tomar la decisión de presentar la demanda ante un Tribunal. En caso de que se presente un demanda reclamando derechos prescritos, se corre el riesgo de que la parte demandada oponga la excepción correspondiente y, por tanto, el juez deberá absolverla de las prestaciones que se encuentren extinguidas por esta circunstancia.”⁶⁵

C) Condiciones de lugar: en lo concerniente al lugar en donde debe realizarse el acto procesal de la interposición de la demanda, se debe distinguir si se trata de un litigio que deba conocer un juzgado civil de primera instancia o un juzgado de paz civil. Para determinar que juzgado es competente para conocer de la controversia, existen cuatro criterios objetivos determinadores de la competencia que fijan cual Tribunal deberá conocer del asunto:

I) Materia: este criterio atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones jurídicas que la regulan.

II) Cuantía: criterio que toma en cuenta el valor pecuniario de las pretensiones reclamadas si de ello depende la competencia del juzgador.

III) Grado: de acuerdo al Doctor José Ovalle Favela, “el grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un Juez...”⁶⁶

⁶⁴ TORRES ESTRADA, Alejandro. *Ob. cit.*, nota 47, p. 33.

⁶⁵ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Ob. cit.*, nota 33, p. 90.

⁶⁶ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 19, p. 138.

IV) Territorio: criterio que se refiere al ámbito espacial dentro del cual un juzgador puede ejercer válidamente su competencia: distrito, circuito, etcétera.

Una vez que se ha determinado la competencia conforme a los criterios objetivos anteriores y resulta que el litigio debe ser de conocimiento de un juzgado civil de primera instancia, el escrito de demanda deberá presentarse en la oficialía de partes común a los juzgados civiles; si el litigio es competencia de un juzgado de paz civil, la demanda deberá presentarse en la oficialía de partes de dicho juzgado.

2.3 Efectos de la interposición de la demanda

De acuerdo con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los efectos de la interposición de la demanda son:

- A)** Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios;
- B)** Señalar el principio de la instancia; y
- C)** Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

2.4 Resoluciones del Juez frente a la demanda

Turnado el escrito de demanda al juzgado, de acuerdo con el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador deberá resolver sobre su procedencia dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos le dé cuenta de dicho escrito. La resolución judicial por medio de la cual el juzgador decide sobre la procedencia del escrito de demanda se llama auto, y éste puede ser de tres tipos:

- A) De admisión:** el cual es procedente dictar cuando el escrito de demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 95 y 255

del Código Adjetivo citado; verificados tales requisitos, el juzgador deberá ordenar el emplazamiento de la persona demandada.

B) De prevención: de acuerdo con el artículo 257 del citado ordenamiento, se deberá prevenir al demandante cuando la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255, a efecto de que subsane los defectos que su demanda contenga en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez desechará la demanda.

C) De desechamiento: el desechamiento de la demanda puede originarse por alguna de las siguientes causas:

I. Cuando la parte actora después de haber sido prevenida por defectos en su demanda no los subsana correctamente, o habiéndolo hecho, lo hace fuera del plazo que al efecto le fue señalado en el auto de prevención; o

II. Cuando a consideración del Juez los defectos que contiene la demanda son insubsanables.

Ante el desechamiento de la demanda por alguna de las causas anteriores, conforme a los artículos 257 y 723 fracción I, el demandante podrá impugnar el auto que contenga dicha determinación mediante el recurso de queja.

2.5 Medidas que puede decretar el Juez al admitir una demanda

Como se encuentra establecido en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primer medida que debe dictar el Juez al admitir una demanda, es la de ordenar el emplazamiento del demandado:

“Artículo 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.”

Asimismo, al momento de admitir la demanda, el juzgador podrá ordenar se practiquen las medidas precautorias que la parte demandante haya considerado necesarias y que el Juez estime procedentes en atención del tipo de proceso que se esté substanciado; ejemplo de ello, en el artículo 262 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, se puede encontrar una de estas medidas:

“Artículo 262. Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez.”

3. Emplazamiento

Como se señaló anteriormente, admitida la demanda por cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador deberá ordenar el emplazamiento de la persona demandada para que ésta produzca su contestación dentro del plazo de quince días.

3.1 Concepto

Para el Doctor José Ovalle Favela, “la *palabra emplazamiento* se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud de cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de

una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.”⁶⁷

Además, resalta que este acto procesal del órgano jurisdiccional consta esencialmente de dos elementos:

- A) Una notificación:** que por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez; y
- B) Un emplazamiento** en sentido estricto: con el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

3.2 Procedimiento

El procedimiento del emplazamiento se va a llevar a cabo según sea la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el emplazamiento sea realizado:

- A) Personalmente:** por regla general, el emplazamiento del demandado deberá ser notificado personalmente en su domicilio como lo establece la fracción I del artículo 114 del referido código:

“**Artículo 114.** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

“I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte...”

⁶⁷ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 44, p. 62.

Sin embargo, si la persona por notificar vive en la casa y aquel con quien se entiende la notificación se negare a recibir ésta, de acuerdo al artículo 118 del Código en mención, el notificador podrá hacerla en el lugar en que habitualmente labore la persona por notificar:

“Artículo 118. Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.”

No obstante, si no se conociere el principal asiento de los negocios de la persona a notificar, de acuerdo al artículo 119 del Código en comento, establece que la notificación podrá realizarse en el lugar en que se encuentre dicha persona:

“Artículo 119. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.”

Salvo disposición legal en contrario, cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este supuesto, el tercer párrafo del referido artículo 116, ordena se deje citatorio al interesado para que espere al ejecutor dentro de las horas que se le precisen en dicho citatorio; si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará

con parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

- B) Por cédula:** de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si se trata del emplazamiento y no se encuentra al demandado, la notificación se hará por cédula:

“Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

“La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

“Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

- C) Por adhesión:** de acuerdo a los párrafos IV y V del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara la persona a emplazar, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien aquella se negara a recibir la documentación respectiva, el emplazamiento se hará por adhesión, previo cumplimiento de las formalidades que refieren dichos apartes:

“Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado...

[...]

“...una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

“Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.”

D) Por edictos: de acuerdo a los artículos 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el emplazamiento por edictos procede por:

I. Ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de ese hecho;

II. Se trate de personas inciertas;

III. Se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; y

IV. Se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

3.3 Efectos del emplazamiento

De acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los efectos del emplazamiento son:

I) Prevenir el juicio en favor del Juez que lo manda hacer;

II) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó;

III) Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;

IV) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

4. Actitudes que puede asumir el demandado

Una vez que se ha emplazado a la parte demandada, ésta tendrá la carga procesal de contestar la demanda. Ante esta situación jurídica, el Doctor Hugo

Carrasco Soulé ha expresado que el demandado “puede optar entre asumir una participación activa o adoptar una actitud pasiva frente al procedimiento judicial que se sigue en su contra.”⁶⁸

De esta manera, podemos agrupar en dos las actitudes que puede asumir el demandado una vez que ha sido emplazado:

A) Activa: la cual consiste en contestar la demanda; o

B) Pasiva: que consiste en no contestar la demanda.

4.1 Activa

Arellano García expresa que “en el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda.”⁶⁹

En tal virtud, se puede decir que la contestación a la demanda es el acto procesal escrito, mediante el cual la parte demandada manifiesta su conformidad con las pretensiones exigidas por la parte actora, o bien, formula su resistencia frente a aquellas.

4.1.1 Requisitos

De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado al formular la contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

“II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

⁶⁸ CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Ob. cit.*, nota 33, p. 129.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Ob. cit.*, nota 57, p. 181.

“**III.** Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

“**IV.** Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

“**V.** Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

“De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

“**VI.** Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

“**VII.** Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes;

“**VIII.** En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y

“IX. Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

“La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.”

Además de cumplir con los requisitos mencionados, el demandado deberá acompañar a su contestación los documentos que señala el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

“II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

“III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes...”

4.1.2 Conductas que puede presentar el demandado en su contestación

En el supuesto de que el demandado decida contestar la demanda, el Doctor José Ovalle Favela señala que aquel podrá asumir una gran variedad de conductas al contestar, las que pueden consistir en:

“1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).

“2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).

“3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).

“4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).

“5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

“6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclaman en su demanda (negación del derecho).

“7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

“8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

“9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).”⁷⁰

Cualquiera de estas conductas señaladas, de acuerdo al citado autor, implican la contestación formal de la demanda. Además, refiere que las conductas enunciadas del punto 4 al 9 no son enteramente excluyentes entre sí, pudiendo concurrir dos o más de ellas en la contestación a la demanda.

En el supuesto de que la parte demanda haya opuesto la conducta señalada en el punto 7 (excepciones procesales), conforme a los artículos 36 párrafo II, 260 fracción V y 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le dará vista a la parte que corresponda por el plazo de tres días para que las conteste y rinda pruebas que considere oportunas en relación con dichas excepciones.

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 44, p. 71.

Otro aspecto a resaltar, es que si el demandado lleva cabo la conducta enunciada en el punto 9 (reconvención), para que esta conducta sea eficaz deberá hacerlo precisamente al contestar la demanda y nunca después, ya que en caso contrario, habrá precluido su derecho de realizar esta conducta. Admitida la reconvención, de acuerdo con el artículo 272 del referido ordenamiento, se correrá traslado del escrito reconvencional a la parte que corresponda para que conteste en el plazo de nueve días.

4.2 Pasiva

En el supuesto de que el demandado asuma una actitud pasiva frente a la carga procesal de contestar la demanda, es decir, no produzca su contestación o lo haga fuera del plazo que al efecto le fue concedido, el juzgador procederá a declarar, previos trámites de ley, la rebeldía de la parte demandada.

4.2.1 Declaración de rebeldía

De conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, el juzgador hará la declaración de rebeldía, previo examen escrupuloso y bajo su más estricta responsabilidad de que las citaciones y notificaciones precedentes estén hechas al demandado en forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo sin dejar apoderado instruido.

En el supuesto de que el juzgador se percatara de que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, ordenará reponerlo y esta circunstancia la hará saber al Consejo de la Judicatura para que éste imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Si el emplazamiento estuviere realizado conforme a derecho o una vez que ha sido repuesto sin haber sido contestada la demanda, el juzgador procederá a declarar la rebeldía y a señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la

audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

4.2.2 Consecuencias

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las consecuencias de la declaración de rebeldía son:

- A)** Precluirá el derecho de la parte demandada de producir su contestación y en ella referirse a cada uno de los hechos de la demanda, hacer valer excepciones cualquiera que sea su naturaleza, reconvenir, oponer la compensación, etcétera (artículo 133 en relación con los artículos 260 y 272).

- B)** No se volverá a practicar diligencia alguna en busca del demandado así como todas las notificaciones que deban hacerse, aun las de carácter personal, se le harán por el Boletín Judicial (artículo 637). Sin embargo, en los procesos en que el emplazamiento se haya realizado por edictos, tratándose del auto que manda abrir el juicio a prueba o señale día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por el Boletín Judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo Boletín o en algún periódico local que indique el Juez (artículo 639).

- C)** Se producirá la confesión ficta de los hechos aducidos en la demanda. Tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se haya realizado por edictos, en estos juicios, los hechos de la demanda se tendrán por contestados en sentido negativo (artículo 271).

- D)** Se decretará, si la parte contraria así lo solicita, la retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles de la parte rebelde, en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio (artículo 640).

5. Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales

De acuerdo con los artículos 271 y 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción o hecha la declaración de rebeldía, el juzgador señalará dentro de los 10 días siguientes, fecha y hora para la celebración de una audiencia denominada *previa y de conciliación*, la cual, se desarrolla de la siguiente forma:

- I.** El juzgador realizará un estudio de los presupuestos procesales (competencia, vía, capacidad y legitimación) y de las condiciones de la acción (la pretensión y el interés jurídico);
- II.** Posteriormente el conciliador adscrito al juzgado procederá a procurar la conciliación entre las partes en litigio. En el supuesto de que las partes lleguen a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede; dicho convenio tendrá la autoridad de cosa juzgada.
- III.** Al no existir acuerdo entre las partes, el juzgador procederá a la depuración del procedimiento resolviendo lo conducente respecto de las excepciones procesales que se hayan opuesto, las cuales, de acuerdo al artículo 36 del citado código, salvo la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales tendrán que ser resueltas en el acto.
- IV.** Por lo general, una vez que se ha hecho la depuración procesal y no ha procedido alguna excepción procesal que impida la integración de la relación jurídica procesal, conforme a los artículos 272, 276 y 290 del referido código, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y

de excepciones procesales o a más tardar al día siguiente de aquella, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimientos de pruebas, siempre y cuando las partes lo hubieren solicitado o el juzgador lo haya estimado necesario, ya que si las cuestiones controvertidas en el juicio son puramente de derecho, prescindirá de la fase probatoria y únicamente citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 260-BIS.

1. El principio de igualdad de las partes en el juicio ordinario civil.
2. Actitudes del Juez frente a la demanda y ante la contestación de la demanda.
3. Prevención a la contestación de la demanda.

A continuación, se argumentará la razón por la cual se considera necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prevención a la contestación de la demanda, pues como más adelante se expondrá, existe un estado de desigualdad procesal ocasionado por el hecho de que en el Código Adjetivo referido, si existe disposición expresa que permita la prevención a la demanda cuando ésta presenta defectos y no así para el supuesto de que el demandado produzca su contestación y la misma contenga defectos.

1. El principio de igualdad de las partes en el juicio ordinario civil

Como se expresó en el capítulo segundo de este trabajo (*supra* 2.13), el principio de igualdad de las partes en el proceso no es más que una aplicación particular del principio general de derecho de la igualdad de los individuos frente a la ley, que tiene dos destinatarios:

- I) **El legislador:** para que éste expida leyes que, en cuanto a su contenido, instituyan y garanticen la igualdad o equilibrio de las partes; es decir, que los individuos al ejercer su derecho de acción y el análogo a ésta, denominado de excepción o defensa, se encuentren en un estado de igualdad procesal respecto de las normas que regulan tal actividad, de modo, como bien apunta el Maestro Ugo Rocco, dichas normas “no puedan

constituir, respecto a una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio.”⁷¹

Lo anterior no implica que el legislador, en todo momento y ante cualquier situación, coloque a las partes en un estado de igualdad absoluta, pues nunca serán las mismas circunstancias para una persona que se encuentra en la posición de actor que para otra que se encuentre como demandada; lo que se busca, es generar un estado de equilibrio procesal caracterizado por el otorgamiento de lo que el Maestro Eduardo J. Couture llama “una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa”.⁷²

II) El órgano jurisdiccional: por otra parte, el principio de la igualdad de las partes en el proceso también se dirige al órgano jurisdiccional para que éste, en uso de las facultades conferidas por la ley adjetiva, otorgue un trato igualitario a las partes durante el desarrollo del proceso. Este proceder por parte del Tribunal se resume en el aforismo que enuncia que no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo (*Non debet licere actori, quod reo non permittitur*).

Asimismo, el Doctor José Ovalle Favela manifiesta que “para cumplir con el principio de igualdad de las partes en el proceso se debe proporcionar asistencia jurídica gratuita a las personas que no dispongan de recursos suficientes.”⁷³

De esta manera, se afirma (en teoría) que el legislador estructuró el contenido del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, para que sus normas no representen respecto a una de las partes en el proceso, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o de privilegio. Así, tratándose de los litigios substanciados mediante el juicio ordinario civil, exista para quien pretende y para el que resiste, una

⁷¹ ROCCO, Ugo. *Ob. cit.*, nota 29, p. 322.

⁷² COUTURE, Eduardo J. *Ob. cit.*, nota 40, p. 152.

⁷³ OVALLE FAVELA, José. *Ob. cit.*, nota 30, p. 238.

razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa, respectivamente.

Asimismo, como anteriormente se expresó, el Tribunal deberá otorgar un trato igualitario a las partes durante el curso del proceso, pues sería injusto que el órgano jurisdiccional permitiera a una de las partes lo que no permite a la otra.

El principio de igualdad de las partes en el proceso es un principio rector del juicio ordinario civil que sigue vigente, toda vez que de la lectura de los artículos 46, 279 y 398 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Tribunal siempre deberá proceder en atención al mismo:

“Artículo 46. Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. ***En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.***”

“Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo (...) la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y ***procurando en todo su igualdad.***”

“Artículo 398. Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

“III. **Mantener la mayor igualdad entre las partes** de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra...”

2. Actitudes del Juez frente a la demanda y ante la contestación de la demanda

Como se refirió en el capítulo cuarto (*supra* 2.4), una vez que se ha interpuesto la demanda en la oficialía de partes común a los juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y posterior cuenta que el secretario de acuerdos haya rendido al Juez, éste podrá optar por alguna de las actitudes siguientes al resolver sobre la procedibilidad de la demanda:

A) Admitir: en el supuesto de que el escrito de demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

“I. El tribunal ante el que se promueva;

“II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

“III. El nombre del demandado y su domicilio;

“IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

“V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

“Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

“**VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

“**VII.** El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

“**VIII.** La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego...”

Además de que el escrito de demanda cumpla con los requisitos que indica el artículo 255, para que sea admitido, se deberán acompañar al mismo los documentos que enuncia el artículo 95 del Código en mención:

“**Artículo 95.** A toda demanda... deberá acompañarse necesariamente:

“**I.** El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

“**II.** Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir

copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

“**III.** Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

“**IV.** Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.”

B) Prevenir: para el caso de que la demanda sea obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del Código Adjetivo mencionado, tal y como se encuentra establecido en la primera parte de su artículo 257:

“**Artículo 257.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte...”

- C) Desechar:** actitud que se presenta cuando la parte actora después de haber sido prevenida por defectos en su demanda, no los subsana correctamente o bien, habiéndolo hecho, lo hace fuera del plazo que al efecto le fue señalado en el auto de prevención. Igualmente el juzgador podrá desechar la demanda cuando a su consideración los defectos que contenga sean insubsanables. El desechamiento de la demanda se encuentra establecido en la segunda parte del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 257...** El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido...”

En lo que concierne a las actitudes que el juzgador puede tener cuando la parte demandada ha producido su contestación, se afirma que únicamente podrá tenerla por contestada o no:

- A) Tener por contestada la demanda:** consecuencia que se deduce del artículo 272 A, pues de acuerdo a este precepto, el acto procesal siguiente al supuesto de que el Juez tenga por contestada la demanda será señalar término para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales:

“**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes...”

B) Tener por no contestada la demanda: en el caso de que el Juez resuelva el tener por no contestada la demanda, de conformidad con el artículo 271 del referido ordenamiento, deberá proceder a declarar la rebeldía de la parte demandada en perjuicio de lo que señala el último párrafo del artículo citado:

“**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F [...]”

[...]

[...]

“Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar...”

De las actitudes aludidas que el juzgador puede tener frente a la interposición de la demanda y ante la contestación, es de hacer notar que el legislador **únicamente** estableció la **prevención** para el caso de que se actualizara el supuesto de que el **escrito de demanda** presentara defectos y no así respecto de la contestación al mismo, como claramente puede apreciarse en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 257. Si la demanda** fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del

término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo...”

Por lo anterior, se arguye que la facultad establecida en el artículo 257 del Código Adjetivo en mención, pugna con la igualdad de las partes en el proceso, en consideración de que, como está redactada la norma, la atribución contenida en ella debe entenderse sólo en cuanto a los defectos que el juzgador observe en la demanda, lo que ello supone una actitud favorable únicamente para una de las partes en el juicio. Motivo suficiente para poder afirmar que dicha disposición legal se traduce para la parte demandante en una situación de ventaja o de privilegio, pues en el caso de que la contestación del demandado también presente defectos, éste inevitablemente tendrá que soportar los perjuicios que los mismos importen, toda vez que ya no podrán ser subsanados como consecuencia de que el demandado nunca va a estar en posibilidad de enmendar los defectos por no existir norma que se lo permita.

Asimismo, se opina que el citado artículo 257 debe estimarse inconstitucional, puesto que si el principio de igualdad de las partes en el proceso no es más que una aplicación particular del principio general de derecho de la igualdad de las personas frente a la ley, el cual se encuentra consagrado de manera implícita en el artículo 13 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el artículo 257 del Código Procesal Civil del Distrito Federal pugna con el texto constitucional, ya que se puede inferir que la intención del legislador es la de advertir por medio de un hacer del juzgador, los defectos contenidos únicamente

en la demanda, lo que ello supone una actitud favorable sólo para con una de las partes en el juicio, no brindándose con ello un trato igualitario a las mismas.

3. Prevención a la contestación de la demanda

Para empezar a tratar el tema de la prevención a la contestación de la demanda, resulta necesario preguntarse primero si la contestación a la demanda puede contener defectos.

Se opina que si la demanda puede presentar defectos por no cumplir con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la contestación a la demanda, por analogía, también puede presentar defectos, los cuales pueden originarse por la omisión del cumplimiento de algún o algunos de los requisitos señalados en el artículo 260 del Código en comento:

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

“I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

“II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

“III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

“IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará

un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

“**V.** Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

“De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

“**VI.** Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

“**VII.** Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes;

“**VIII.** En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y

“**IX.** Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

“La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.”

Asimismo, se manifiesta que la contestación a la demanda también puede presentar defectos cuando no se acompañen a la misma los documentos indicados en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 95. A toda... contestación deberá acompañarse necesariamente:

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

“II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

“III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y...”

Visto que en teoría la contestación a la demanda también puede contener defectos, ahora sí ¿puede el Juez prevenir de oficio al demandado para que éste subsane los defectos que presente su contestación?

Anterior a las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se publicaron en la Gaceta Oficial de dicha entidad en fecha 10 de septiembre de 2009, el Maestro José Becerra Bautista manifestaba que conforme a los artículos 272-D (derogado con las reformas referidas) y 272-G, el juzgador podía prevenir al demandado cuando su contestación presentara defectos, ello en conclusión del siguiente razonamiento:

“En el artículo 272-D se hace un reenvío al artículo 257 para facultar al Juez a aplicar esta disposición cuando se alegan defectos en la demanda o en la contestación de la demanda.

“Por otra parte, en el artículo 272-G se dice que los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales que se subsane toda omisión que se notare en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitación de que no podrán revocar sus propias determinaciones.”⁷⁴

En tal virtud, el citado Maestro concluía que el Juez, de oficio, si podía aplicar el contenido del artículo 257 para con la contestación de la demanda, y que de igual forma, también lo podía hacer cuando a petición de alguna de las partes se

⁷⁴ BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 17ª ed., Porrúa, México, 2000, pág. 76.

alegaran defectos respecto del contenido de la demanda así como al de la contestación.

Sin embargo, al contrario de lo que el citado jurista expresaba, la opinión del presente trabajo es que el Juez, de oficio, no podía aplicar por analogía el artículo 257 como si lo podía hacer cuando este requerimiento se le hacía a petición de parte como claramente lo disponía el artículo 272-D:

“Artículo 272-D. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento”

Se consideraba que el juzgador no podía prevenir de oficio al demandado, ya que si el legislador hubiera dispuesto que el Juez previniera de oficio la contestación a la demanda, también lo habría indicado *ex profeso* en dicho precepto jurídico (artículo 257), ya que las consecuencias de derecho que el legislador estableció para el caso de que se interponga una demanda con defectos son completamente distintas de las que se instituyeron para el caso de que se presente una contestación con defectos.

Cuando se actualiza el supuesto de que se interponga una demanda con defectos, el legislador estableció en el ordenamiento procesal las consecuencias jurídicas siguientes:

- A) Un auto de prevención** (artículo 257): para el caso de que la demanda sea oscura o irregular, o no cumpliera con los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

- B) Un auto de desechamiento** (artículo 257): que se dicta cuando la parte actora no subsana los defectos de su demanda o habiéndolo hecho, lo hace fuera del plazo que al efecto le fue concedido. Del mismo modo el

juzgador podrá desechar la demanda cuando a su consideración los defectos que contiene son insubsanables.

C) El desistimiento de la instancia (párrafo II del artículo 34): que consiste en la renuncia de los actos del proceso por parte del actor. De conformidad con el ordenamiento mencionado, este desistimiento puede ser realizado en dos momentos procesales distintos:

I) El que se realiza antes de que se haya emplazado a la parte contraria; y

II) El que se hace una vez que ya ha sido emplazado el demandado.

D) El desistimiento de la acción (párrafo III del artículo 34): que es la renuncia del derecho o de la pretensión que se discuten en el proceso y que opera aún sin el consentimiento del demandado.

En cambio, para el supuesto de que la contestación a la demanda contenga defectos, el legislador únicamente se limitó a establecer lo siguiente:

A) A tener por contestada la demanda, en perjuicio de lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“**Artículo 266.** Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

“[...]

“[...]

“Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.”

B) A tener por no contestada la demanda, igualmente en perjuicio de la parte demandada:

“**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

[...]

[...]

“Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

C) Artículo 272-D (derogado), cuando a petición de parte se alegaban defectos en la contestación, pero todo esto se realizaba una vez que se había tenido por contestada la demanda:

“**Artículo 272-D. Si se alegaren** defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.”

En razón de las consecuencias jurídicas establecidas para la interposición de la demanda y su contestación, se consideraba que la aplicabilidad por disposición expresa del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo es para la demanda, y no así, de oficio, por el Juez en cuanto a la contestación por defectos en ésta, ya que si se va a suplir la norma por medio de la interpretación por analogía del artículo 257, de acuerdo a los artículos 272-D y

272-G como lo señalaba el Maestro José Becerra Bautista, las consecuencias de derecho tendrían que haber sido las mismas para el caso de que la contestación a la demanda presentara defectos, contrariando de este modo las ya previstas en dicho ordenamiento.

Sin embargo, como se señaló, por decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 10 de septiembre de 2009, se derogaron entre otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, el artículo 272-D, el cual permitía que a petición de parte el Juez dictara las medidas para subsanar defectos en la demanda o en la contestación, y que de acuerdo al Maestro José Becerra Bautista, al hacer una interpretación conjunta con el artículo 272-G, el Juez, de oficio, podía prevenir la contestación cuando ésta presentara defectos.

Reforma que para el presente trabajo robustece aún más el argumento de que el Juez, de oficio, no podía ni puede prevenir la contestación a la demanda, quedando de manifiesto que el hecho de que se prevenga la demanda y no así la contestación, violenta el principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que a contrario de lo que expresaba el Doctor Eduardo J. Couture de la igualdad de las partes en el proceso, en este caso no se está otorgando “una *razonable igualdad de posibilidades* en el ejercicio de la acción y de la defensa.”⁷⁵

Por las razones expuestas, se considera que la prevención a la demanda establecida en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se traduce para la parte actora en una posibilidad más de obtener una sentencia favorable respecto de su contraria, y en el mismo sentido, constituye una situación de ventaja o privilegio para con la contestación, ya que si la demanda presenta defectos, no habrá mayor perjuicio que el consistente en que el Juez prevenga al actor para que aclare, subsane o corrija su demanda. Inclusive, si el actor es omiso en desahogar dicha prevención y le es admitida la demanda,

⁷⁵ COUTURE, Eduardo J. *Ob. cit.*, nota 40, pág. 152.

tiene la posibilidad de desistirse de la instancia y volver a intentar la demanda cuando sus intereses jurídicos le convengan. Por el contrario, tratándose de defectos en la contestación a la demanda y ante la ausencia de una norma procesal que establezca la prevención a la misma, traerá como consecuencia que el juzgador únicamente tenga por contestada o no la demanda, circunstancia que coloca al demandado en una situación de desventaja frente al actor, pues en el supuesto de que la contestación presentara defectos, la parte demandada inevitablemente tendrá que sufrir las consecuencias que sus defectos importen.

Resultado de ello, se puede afirmar que sí de acuerdo al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda puede contener defectos por no cumplir con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255, la contestación a la demanda, por analogía, también puede presentar defectos, los cuales pueden originarse por la omisión del cumplimiento de algún o algunos de los requisitos señalados en los artículos 95 y 260 de dicho ordenamiento. Sin embargo, como se puede advertir en éste Código Adjetivo, sólo existe regulación para cuando la demanda presenta defectos y no así cuando la contestación contiene aquéllos.

Ante tal desigualdad procesal, y en atención a que el legislador no previó la posibilidad de que el demandado produjera su contestación con defectos, la propuesta de este trabajo es que se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 260-BIS, para que en este precepto se faculte al Juez a prevenir la contestación de la demanda para el supuesto de que ésta presente defectos. Con la prevención a la contestación de la demanda se busca terminar con el desequilibrio procesal generado por la situación de que el legislador si haya establecido una prevención para la demanda y no así respecto de la contestación a la misma.

En consideración de las razones expuestas en este trabajo, se propone que se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el artículo**

260 BIS, en el cual se establezca la prevención a la contestación de la demanda:

“Artículo 260 BIS. Si la contestación a la demanda presenta defectos por no cumplir con algún o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 260 de este ordenamiento, el Juez dentro del plazo de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El demandado deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación que por Boletín Judicial se haya realizado de dicha prevención.

“En el supuesto de que el demandado no cumpla con la prevención, o ésta no se desahogue conforme al proveído que al efecto se haya dictado, el Juez podrá resolver tener por contestada la demanda si considera que los defectos de la contestación no afectan su procedibilidad; en caso contrario, se tendrá por no contestada la demanda.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. La regulación de los principios rectores del Proceso Civil la encontramos desde la antigua Roma, en donde a través de las tres etapas que recorrió su sistema procesal (*legis actiones*, *procedimiento formulario* y *procedimiento extraordinario*), fueron aplicables en mayor o menor medida en cada una de ellas, caracterizando de este modo a una de la otra. Así, se puede señalar que durante la etapa de las *legis actiones*, el Proceso Civil se distinguió por el uso del principio dispositivo, de contradicción, de inmediatez, de preclusión, de eventualidad, de convalidación, de concentración, de publicidad, de oralidad, de probidad, de economía procesal y de igualdad de las partes. En cuanto al *procedimiento formulario*, los principios mencionados también tuvieron aplicación en esta segunda etapa del sistema procesal romano, sin embargo, se puede mencionar que en esta etapa se dio una tendencia al uso del principio de escritura que al de la oralidad. Por último, durante el *procedimiento extraordinario* se puede señalar que a pesar de la desaparición de la *fórmula*, el procedimiento continuó siendo preponderantemente escrito; asimismo, en esta etapa se acentuó más el principio de inmediatez, puesto que la antigua bipartición del proceso desapareció, por regla general, el propio Magistrado ante el que se planeaba la controversia investigaba los hechos y dictaba sentencia.

SEGUNDA. Los principios procesales son las directrices contenidas en el ordenamiento jurídico en forma expresa o implícita, que estructuran al conjunto de instituciones jurídicas que comprende el proceso jurisdiccional, y que tienen como finalidad la realización de las normas sustantivas civiles. De esta manera, se puede afirmar que el conjunto de principios procesales que organizan al proceso tendiente a solucionar los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de las normas sustantivas civiles son: el principio dispositivo, el principio de contradicción, el principio de inmediatez, el principio de preclusión, el principio de adquisición, el principio de eventualidad, el principio de convalidación, el principio

de concentración, el principio de publicidad, el principio de escritura, el principio de probidad, el principio de economía procesal y el principio de igualdad de la partes.

TERCERA. Las etapas en que se estructura el Proceso Civil son cinco: la primera de ellas es la denominada *pre-judicial* o *pre-procesal*, la cual comprende al conjunto de medios preparatorios, cautelares y provocatorios que pueden realizarse con anterioridad a la interposición de la demanda. La segunda etapa del Proceso Civil es la *instrucción*, la cual se desarrolla a través de las fases postulatoria (demanda, emplazamiento, contestación, vista con las excepciones procesales y contestación a las mismas), probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas) y pre-conclusiva (alegatos o conclusiones). La tercera etapa del Proceso Civil es el *juicio*, la cual está constituida de una sola fase que es la resolutoria (sentencia). La siguiente etapa que comprende el Proceso Civil es la de *impugnación*, que se concreta mediante la interposición y substanciación del recurso de apelación o bien, del amparo directo. Una última etapa del Proceso Civil es la de ejecución, la cual se lleva a cabo según el tipo de condena que se haya establecido en la sentencia (dar, hacer o no hacer).

CUARTA. De acuerdo a lo expuesto en este trabajo, la fase postulatoria que comprende la etapa de instrucción del juicio ordinario civil del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede desarrollarse en forma simple o compleja. La fase postulatoria es simple cuando se concreta únicamente con los actos procesales de interposición de la demanda, emplazamiento y contestación o no contestación a la demanda. En cambio, esta fase puede ser compleja cuando además de los actos procesales mencionados, contiene una demanda reconvenzional y su contestación. De esta manera, la fase postulatoria se desarrollará de la siguiente forma: interposición de la demanda, emplazamiento, contestación y reconvección, y por último, contestación a la reconvección o no contestación a la misma.

QUINTA. Se puede definir que la interposición de la demanda es el acto procesal ejecutado por la parte actora, en virtud del cual se da inicio al proceso mediante la interposición del *escrito de demanda* en la oficialía de partes común a los juzgados de la materia de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda. Por otra parte, se define *demanda* como el *instrumento escrito* por medio del cual una persona física o moral, se constituye en parte actora, ejercita una acción y solicita ante el órgano jurisdiccional, el cumplimiento de ciertas pretensiones que se exigen de otra persona física o moral. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255, además de que se deberán acompañar a la misma, los documentos señalados en el artículo 95 del referido ordenamiento.

SEXTA. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la resolución judicial que el Juez debe dictar una vez que la demanda ha sido turnada al juzgado, puede tomar alguna de las siguientes actitudes: *admitir, prevenir o desechar* la demanda. La primera de ellas se presenta cuando el Juez considera que la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 95 y 255 del Código Adjetivo mencionado; ordenándose en la misma resolución el emplazamiento de la persona demandada. La segunda actitud, de acuerdo con el artículo 257 del ordenamiento referido, tiene lugar cuando la demanda es obscura o irregular, o no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255. Por último, el Juez puede desechar la demanda cuando la parte actora después de haber sido prevenida por defectos en su demanda, no los subsana correctamente o bien, habiéndolo hecho, lo hace fuera del plazo que al efecto le fue señalado. Asimismo, el juzgador podrá desechar la demanda cuando a su consideración los defectos que contiene son insubsanables.

SÉPTIMA. Como se distinguió en el presente trabajo, el principio de igualdad de las partes en el proceso es la aplicación adjetiva del principio general de

derecho de la igualdad de las personas frente a la ley, y el cual tiene dos destinatarios: el legislador y el órgano jurisdiccional. Al primero de ellos le impone el deber de expedir leyes que, en cuanto a su contenido, instituyan y garanticen la igualdad o equilibrio de las partes; es decir, que los individuos al ejercer su derecho de acción y el análogo a ésta, denominado de excepción o defensa, se encuentren en un estado de igualdad procesal respecto de las normas que regulan tal actividad, de modo que las mismas no puedan constituir, respecto a una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio; sino lo que se busca es que exista un estado de equilibrio caracterizado por el otorgamiento de una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. En cuanto al órgano jurisdiccional, el principio de igualdad de las partes en el proceso, le impone el deber de otorgar un trato igualitario a las mismas durante el desarrollo del proceso, de tal manera que no se otorguen concesiones a una de las partes sin que haga lo mismo con la otra.

OCTAVA. De acuerdo al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual expresamente señala que “si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará...” Sin embargo, fue objeto del presente trabajo que si una contestación a la demanda es obscura o irregular por no cumplir con algún o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 260 del Código en comento, el Juez no podrá prevenir al demandado para que los defectos que presente la contestación sean subsanados, toda vez que en el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal no existe norma que faculte al Juez a prevenir al demandado para que éste subsane los defectos que contenga su contestación; situación que constituye un evidente desequilibrio procesal, toda vez

que como está redactada la norma (artículo 257), la prevención representa únicamente una actitud favorable sólo para una de las partes en el juicio, rompiendo con ello el principio de igualdad de las partes en el proceso.

NOVENA. En virtud de que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe precepto legal que faculte al Juez a prevenir la contestación a la demanda cuando presente defectos, y que de acuerdo a la conclusión anterior, ésta situación de que se prevenga la demanda y no así la contestación transgreda el principio de igualdad de las partes en el proceso, se afirma que con ello se está vulnerando la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se expresó en este trabajo, el principio de igualdad de las partes en el proceso no es más que una aplicación particular del principio de la igualdad de las personas frente a la ley, el cual se encuentra establecido de manera implícita en el precepto constitucional referido. Razón por la cual se considera indispensable regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prevención a la contestación a la demanda, para el supuesto de que aquella presente defectos por no cumplir con algún o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 260 del Código Adjetivo en comento.

DÉCIMA. En consideración de las razones expuestas en este trabajo, el sustentante propone que se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el artículo 260 BIS, en el cual se establezca la prevención a la contestación de la demanda:**

“Artículo 260 BIS. Si la contestación a la demanda presenta defectos por no cumplir con algún o algunos de los requisitos establecidos en los artículos 95 y 260 de este ordenamiento, el Juez dentro del plazo de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El demandado deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo

máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación que por Boletín Judicial se haya realizado de dicha prevención.

“En el supuesto de que el demandado no cumpla con la prevención, o ésta no se desahogue conforme al proveído que al efecto se haya dictado, el Juez podrá resolver tener por contestada la demanda si considera que los defectos de la contestación no afectan su procedibilidad; en caso contrario, se tendrá por no contestada la demanda.”

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal*, volumen I, Ediar Editores, Buenos Aires, 1956.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría general del proceso*, 15ª edición, Porrúa, México, 2006.

———, *Derecho procesal civil*, 10ª edición., Porrúa, México, 2005.

BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 17ª edición, Porrúa, México, 2000.

BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del derecho romano*, 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

BORTHWICK, Adolfo E. C. *Principios procesales*, M.A. Viera, Argentina, 2003.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho procesal*, 2ª edición, Oxford University, México, 2005.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2009.

CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2005.

CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Derecho procesal civil*, Iure Editores, México, 2004.

CASOLUENGO MÉNDEZ, René. *Guía para el estudio del derecho procesal civil*, Oxford University Press, México, 2006.

CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho procesal civil: teoría y clínica*, Oxford University Press, México, 2007.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª edición, B de F, Buenos Aires, 2007.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de derecho procesal civil*, 28ª edición, Porrúa, México, 2005.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. *Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil*, tomo I, Ángel Editor, México, 1998.

DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del proceso*, 9ª edición, Porrúa, México, 2004.

FALCÓN, Enrique M. *Procesos de conocimiento*, tomos I y II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*, volumen I, Jurídica Universitaria, San José, Costa Rica, 2001.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*, 10ª edición, Oxford University Press, México, 2004.

———, *Derecho procesal civil*, 7ª edición, Oxford University Press, México, 2005.

MANRESA Y NAVARRO, José María; MIGUEL, Ignacio y REUS, José. *El enjuiciamiento civil*, tomo I, Ángel Editor, México, 2000.

MARGADANT S., Guillermo Floris. *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 23ª edición, Esfinge, México, 1998.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho romano*, 4ª edición, Oxford University Press, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, 6ª edición, Oxford University Press, México, 2005.

———, *Derecho procesal civil*, 9ª edición, Oxford University Press, México, 2003.

———, *Garantías constitucionales del proceso*, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2007.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho romano*, 3ª edición, Mc Graw Hill, México, 2006.

PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*, 13ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1997.

PODETTI, J. Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral, Tratado de la competencia*, volumen I, 2ª edición, Editar, Buenos Aires, 1973.

ROCCO, Ugo. *Derecho procesal civil*, volumen I, Jurídica Universitaria, Costa Rica, 2001.

TORRES ESTRADA, Alejandro. *El proceso ordinario civil*, Oxford University Press, México, 2001.

VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho romano*, 18ª edición, Porrúa, México, 2002.

Diccionarios y Enciclopedias:

DE PINA, Rafael. *Diccionario de derecho*, 34ª edición, Porrúa, México, 2005.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario jurídico mexicano*, 13ª edición, Porrúa, México, 2001.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, 24ª edición, Porrúa, México, 1998.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45ª edición, Sista, México, 2008.

Código Civil para el Distrito Federal, 31ª edición, Sista, México, 2010.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 27ª edición, Sista, México, 2010.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.

Ley de Enjuiciamiento Civil, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, España, 1855.

Hemerografía:

BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Tomo CLXXXVIII, 11 de septiembre de 2009, número 154.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Órgano del Gobierno del Distrito Federal, décima séptima época, 10 de septiembre de 2009, número 673.

Páginas Webs:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>